

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES X

Caracas, lunes 9 de agosto de 2010

Número 39.483

SUMARIO

Asamblea Nacional

Aviso mediante el cual se corrige por error material la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, sancionada el 11 de mayo de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 Extraordinario, de fecha 29 de julio de 2010.

Presidencia de la República

Decreto N° 7.592, mediante el cual se nombra al ciudadano Jesús del Valle Morao Gardona, Viceministro de Educación para la Defensa, del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 7.593, mediante el cual se nombra al ciudadano Hebert Josué García Plaza, Viceministro de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 7.345, de fecha 30 de marzo de 2010.

Secretaría del Consejo Federal de Gobierno

Resolución por la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Briceño Muñoz, como Gerente de Políticas y Planificación del Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de este Consejo.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Verónica Valentina Guerrero Rodríguez, en su carácter de Directora Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de este Consejo, la designación y remoción de los funcionarios que integrarán el Comité Técnico, que en ella se señala.

INAC

Providencia mediante la cual se modifica la Regulación Aeronáutica Venezolana 107 (RAV 107), denominada Seguridad de la Aviación Civil en los Aeródromos y Aeropuertos, en las Secciones que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se modifica la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, correspondiente al año 2010, emitida mediante Resolución N° 93, de fecha 24/03/2010.

Resolución mediante la cual se modifica la designación de los Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras, designados mediante Resolución N° 94, de fecha 24/03/2010.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nora Margarita Uribe Trujillo, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la República de El Salvador.

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Luis Enrique Cabrera Hernández.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Acta. (Se reimprime por error de Imprenta).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

Resolución mediante la cual se dictan las Normas Técnicas de Ordenamiento para Regular la Pesquería Artesanal del Cangrejo Azul, Callinectes Sapidus, en el Lago de Maracaibo y el Golfo de Venezuela.

Resolución mediante la cual dicha Resolución es aplicable para el año 2010, a los buques de Creco Clase 4 a 6, y de Palangre de más de 24 metros de eslora de bandera de la República Bolivariana de Venezuela que pesquen Atunes Aleta Amarilla (Thunnus Albacares), Patudo (Thunnus Obesus), y Barrilete (Katsuwonus Pelamis), en la Zona comprendida entre el litoral de las Américas, en los paralelos que en ella se mencionan, debidamente autorizados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se dictan los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño Estudiantil en los Programas Nacionales de Formación.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yolis del Carmen Perozo González como Coordinadora, cargo adscrito al Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Academia Nacional de Medicina

Aviso Oficial mediante el cual se declara Vacante el Sillón XIII de Individuo de Número.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 111, de fecha 20 de julio de 2010.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa al ciudadano Gustavo Florentino Rodríguez Nieto, como Auditor Interno, encargado, adscrito al Despacho del Ministro.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Acta.

Fundación Villa del Cine

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Contrataciones, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Fundación Museos Nacionales

Providencia por la cual se constituye, con carácter permanente, la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por los miembros principales y suplentes, que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Resolución N° 034, de fecha 01 de julio de 2010.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa al ciudadano Adrián Vidal Bermúdez, como Jefe de la División de los Servicios Administrativos y Financieros, y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del Distrito Capital de esta Magistratura, en calidad de Encargado.

Ministerio Público

Convenio Marco de Cooperación Educativa entre la Universidad Latinoamericana y del Caribe y este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Provisorios, Abogado Adjunto y Fical Auxiliar Interino, a los ciudadanos Abogados que en ellas se indican.

Resolución por la cual se crean las Unidades Técnicas Especializadas para la Atención Integral de Víctimas, Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes de este Ministerio, adscrita a la Dirección de Protección Integral de la Familia.

Resolución por la cual se Modifica el Artículo 1 de la Resolución N° 612, de fecha 29 de junio de 2009.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mariana José Padrón Ojeda como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del Municipio Manapiare del Estado Amazonas.

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 107
RAV 107**

**SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL EN LOS AERÓDROMOS
Y AEROPUERTOS**

SECCIÓN 107.2 DEFINICIONES:

47. Trabajo Aéreo: Es todo servicio especializado distinto al transporte aéreo comercial efectuado mediante la utilización de aeronaves, puede ser remunerado o gratuito y requiere del certificado emitido conforme a las normas técnicas.

SECCIÓN 107.12 SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO.

c) El explotador de aeródromo o aeropuerto, deberá asegurarse que toda persona, los artículos que transporten y los vehículos, a los cuales se les haya otorgado el acceso a una zona de seguridad restringida, se inspeccionen en los puntos de control de acceso correspondientes.

SECCIÓN 107.39 MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICADAS A LOS AERÓDROMOS DESTINADOS A LAS OPERACIONES DE TRABAJOS AÉREOS Y AVIACIÓN GENERAL

a) El Explotador de aeródromo destinado exclusivamente a las operaciones de trabajos aéreos y de aviación general, deberá:

- (1) Presentar un programa de Seguridad Local y los Planes de Contingencia, en cumplimiento de lo establecido en la sección 107.5 y 107.34, respectivamente, de esta regulación.
- (2) Designar a un responsable de implantar y supervisar las disposiciones de seguridad establecidas en su Programa de Seguridad Local.
- (3) Establecer las coordinaciones necesarias para la efectiva aplicación de las medidas de seguridad a fin de impedir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita en el aeródromo.
- (4) Conformar un comité de seguridad local, en seguimiento de lo indicado en la sección 107.25.
- (5) Velar por la seguridad de las áreas y zonas de seguridad del aeropuerto, en seguimiento de lo establecido en la sección 107.11, literales (a) y (c) sección 107.12.
- (6) Establecer las coordinaciones necesarias a con los organismos de seguridad de Estado para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la sección 107.15, en el caso que la seguridad del aeródromo, se asigne al personal de algún organismos oficiales.
- (7) Mantener un registro de las novedades de seguridad ocurridas en el aeródromo, y notificarlas a la Autoridad Aeronáutica, en seguimiento de lo establecido en la sección 107.19.
- (8) Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de identificación de personas y vehículos, con autorización para acceder a las zonas de seguridad restringidas del aeródromo, en seguimiento de lo indicado en la sección 107.20.
- (9) Mantener un registro del historial de sus empleados con autorización de acceso a las zonas de seguridad restringidas, considerando la verificación de los antecedentes laborales y de buena conducta ciudadana, en seguimiento de lo indicado en la sección 107.22.
- (10) Prever que las instalaciones del aeródromo, y las futuras modificaciones de las mismas, cumplan con los requerimientos de seguridad establecidos por la autoridad aeronáutica, según lo indicado en la sección 107.32.
- (11) Acatar los principios establecidos para el acceso de los inspectores aeronáuticos, lo contemplado en las normas complementarias, circulares y otros documentos informativos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, y las evidencias de cumplimiento sobre los requisitos de esta regulación, según lo pautado en las secciones 107.36, 107.33, 107.37 y 107.38 respectivamente.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto la Regulación Aeronáutica Venezolana 107 (RAV 107) "Seguridad de la Aviación Civil en los Aeródromos y Aeropuertos", contenida en la Providencia Administrativa N PRE-CJU 141-09 de 11 de mayo de 2009, con la modificación aprobada mediante el presente Acto administrativo.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO
Presidente del INAC
Según Decreto N° 5.909 del 04-02-08
Publicado en Gaceta Oficial N° 38.883 del 04-03-08

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-141-09
11 DE MAYO DE 2009
199°; 150° y 10°**

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta,

la siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 107
RAV 107
SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL EN LOS AERÓDROMOS Y
AEROPUERTOS**

SECCIÓN 107.1 ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- (a) La Autoridad Aeronáutica es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, siendo el ente encargado de velar por la seguridad de la Aviación Civil, cuyo ámbito de competencia está enmarcado dentro del territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, responsable de la ejecución y cumplimiento del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás normas que regulen las actividades aeronáuticas civiles.
- (b) La presente regulación estipula las normas de seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita ocurridos en los aeródromos y aeropuertos que se clasifican dentro de las categorías reconocidas por la Autoridad Aeronáutica según sus usos, propietarios, facilidades, servicios, importancia, destinación, interés público, ubicación de movimiento y demás características que permitan diferenciarlos, para funcionar como tal y regula:
 - (1) La operación de todo aeródromo o aeropuerto en las actividades aéreas de un explotador a quien se le exige contar con un programa de seguridad en virtud de lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 108.
 - (2) La operación de todo aeródromo o aeropuerto en el que suelen realizarse operaciones aéreas de un explotador de aeronaves nacional y extranjero, a quien se le exige poseer un programa de seguridad en virtud de lo dispuesto en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas 129, 121 y 135, respectivamente.
 - (3) Todo aeródromo o aeropuerto que por su tipo de operación la Autoridad Aeronáutica le exija expresamente cumplir con el contenido de la presente regulación.

- (4) A toda persona que se encuentra o ingrese a una zona de seguridad restringida de un aeródromo o aeropuerto.
- (5) A toda persona que forme parte de la organización del explotador de aeronaves y empleado del explotador del aeródromo o aeropuerto.
- (6) A toda empresa que brinda servicios especializados aeroportuarios, agentes acreditados, empresas prestadoras de servicios de seguridad de la aviación civil y otros que realicen actividades dentro de las zonas de seguridad restringidas.

SECCIÓN 107.2 DEFINICIONES:

(a) Para los efectos de la presente regulación se define:

Acto de Interferencia Ilícita: Aquellas acciones, hechos o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, es decir:

- (1) El acto de violencia realizado contra una o más personas a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- (2) La destrucción de una aeronave en servicio o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- (3) Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir dicha aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- (4) Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si dicho acto, por su naturaleza, constituye un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- (5) La comunicación a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo;
- (6) El uso ilícito e intencionalmente, de cualquier artefacto, sustancia o arma:
 - (i) Ejecutar un acto de violencia contra una persona o más personas en un aeródromo que preste servicio a la aviación civil, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte;
 - (ii) Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeródromo que preste servicio a la aviación civil o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeródromo o perturbe los servicios del aeródromo, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeródromo.
- (7) El apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo;
- (8) El apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra;
- (9) La toma de rehenes a bordo de aeronaves o en aeródromos o aeropuertos;
- (10) La entrada por la fuerza o sin autorización a bordo de una aeronave, en un aeródromo o aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica.

Aeronave. Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra. y que sea apta para transportar personas o cosas.

Aeródromo. Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeropuerto. Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y carga en el tráfico aéreo. Todo aeródromo que a juicio de la Autoridad Aeronáutica, posee instalaciones suficientes para ser consideradas de importancia en la aviación civil, o el que defina la Ley.

Aeropuerto Internacional: Todo aeropuerto designado por la República Bolivariana de Venezuela, cuyo territorio está situado como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se lleva a cabo los trámites de aduanas, Inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria así como procedimientos similares, y en el que existen de manera permanente los servicios indispensables para el desarrollo del transporte aéreo público de pasajeros, equipaje, carga y correo.

Aeropuerto Nacional: Todo aeropuerto de uso público designado por la Autoridad Aeronáutica, cuyo territorio está situado como puerto de

entrada y salida para el tráfico aéreo nacional y en el que existen de manera permanente los servicios indispensables para el desarrollo del transporte aéreo público de pasajeros, equipaje, carga y correo.

Agente Acreditado. Todo expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad, que están certificados por la Autoridad Aeronáutica, en relación con la carga, las encomiendas de mensajería, por expreso o correo.

Área de Movimiento: Parte del aeródromo o aeropuerto designado para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, la cual se encuentra integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Armas. Objetos que pueden causar la muerte, herir, inmovilizar o incapacitar.

Auditor Interno: Persona encargada de planificar, supervisar, verificar y coordinar con los recursos disponibles las auditorías, inspecciones, estudios e investigaciones llevadas a cabo en un área determinada.

Auditoria de Seguridad: Examen en profundidad del cumplimiento de todos los aspectos del programa de seguridad de la aviación civil.

Autoridad de Seguridad Competente. La Autoridad designada para la seguridad de la aviación civil de la República Bolivariana de Venezuela es la Autoridad Aeronáutica.

Aviación General. Se consideran todas las actividades aeronáuticas civiles no comerciales en cualquiera de sus modalidades.

Carga. Es el conjunto de bienes que se transportan en una aeronave excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado.

Centro de Operaciones de Emergencia o Centro de Manejo de Crisis. Lugar donde se establece el Centro de Operaciones de Emergencia o el Centro de Manejo de Crisis en caso de una interferencia ilícita contra la aviación civil.

Certificación de personal: Evaluación formal y confirmación otorgada por la Autoridad Aeronáutica de que una persona posee las competencias necesarias para desempeñar las funciones que se le asignen en materia de seguridad de la aviación civil.

Control de Calidad: La estructura, los procesos y procedimientos así como las funciones y responsabilidades establecidas por la organización del explotador de aeródromo o aeropuerto para verificar y fomentar un nivel de rendimiento sostenible y una cultura de perfeccionamiento continúa.

Correo. Es todo despacho de correspondencia y otros objetos que las administraciones postales presentan a los explotadores de aeronaves con el fin de que los entreguen a otras administraciones postales.

Control de Seguridad: Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos u otros dispositivos peligrosos que pudieran utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Empresas de Servicio de Seguridad de la Aviación Civil. Persona jurídica que brinde servicios privados especializados en materia de seguridad de la aviación a los explotadores de aeronaves, explotadores de aeródromos y aeropuertos, agentes acreditados y sus instalaciones, de acuerdo a la Regulación Aeronáutica Venezolana 112.

Equipaje de Mano. Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se transportan en la cabina de pasajeros mediante convenio con el explotador.

Equipaje Facturado o de Bodega. Es el conjunto de artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes, que se transportan en la bodega o zona de carga de las aeronaves mediante acuerdo con cada explotador de aeronaves.

Equipaje de Transferencia entre Líneas Aéreas: Equipaje de los pasajeros que se transborda de la aeronave de un explotador a la aeronave de otro explotador durante el viaje del pasajero.

Equipaje Extraviado: Equipaje que involuntaria o inadvertidamente es separado de los pasajeros o de la tripulación.

Equipos de Seguridad: Dispositivos de carácter especializado que se utilizan, individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil, en sus instalaciones y servicios.

Escortar: Significa el acompañar o supervisar una persona o cosa que no tiene acceso libre a áreas restringidas por razones de seguridad, como se establece en el programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto, de manera suficiente para tomar acción inmediata si se involucra en otras actividades diferentes para las cuales fue autorizado.

Explotador de Aeronaves. Persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que se dedica a la explotación de aeronaves.

Explotador de Aeródromo y Aeropuerto. Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.

Inspección. Aplicación de medios técnicos o de otro tipo destinados a identificar o detectar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que pueden utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Medida correctiva: Toda acción establecida para corregir deficiencias que atenten contra la seguridad de la aviación civil.

Mercancías Peligrosas. Todo objeto, o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Miembro de la Tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que debe cumplir a bordo de la aeronave, durante el período de servicio de vuelo.

Parte Aeronáutica. El área de movimiento de un aeródromo o aeropuerto y de los terrenos y edificios adyacentes o las partes de los mismos, cuyo acceso está controlado.

Parte Pública. El área de un aeródromo o aeropuerto y los edificios en ella comprendidos a la que tiene libre acceso el público no viajero.

Pasajeros en Tránsito. Pasajeros que salen de un aeródromo o aeropuerto en el mismo vuelo en el que llegaron.

Pasajeros y Equipajes de Tránsito. Pasajeros y equipajes que efectúan enlace entre dos vuelos diferentes.

Permiso. Documento expedido a las personas empleadas en los aeródromos y aeropuertos o a quienes por otras razones necesiten autorización para tener acceso a los mismos o a cualquier otra (s) parte (s) restringida (s) a fin de facilitar dicho acceso e identificar al individuo. Incluye los documentos de vehículos expedidos para fines similares. Asimismo, en diversas ocasiones, los permisos son llamados tarjetas de identificación o pase de aeródromo o aeropuerto.

Personal de Seguridad. Persona que reúne los requisitos exigidos en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, para ejercer labores de seguridad en un explotador de aeronaves, explotador de aeródromos o aeropuertos, empresa de servicios de seguridad u otras que identifique la Autoridad Aeronáutica.

Plataforma. Área definida, en un aeródromo o aeropuerto, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Programa de Seguridad Local: Medidas adoptadas por el explotador de aeródromos o aeropuertos para proteger a la aviación civil nacional e internacional contra los actos de interferencia ilícita.

Puesto de Estacionamiento Aislado para Aeronaves. Área designada en un aeródromo o aeropuerto adecuada para el estacionamiento de una aeronave que se sepa o se sospeche que está siendo objeto de interferencia ilícita.

Puesto de Inspección. Lugar mediante el cual se aplican los medios técnicos o de otro tipo, destinados a identificar o detectar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que pueden utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

RAV (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas): Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general.

Sabotaje. Todo acto u omisión deliberada destinado a destruir o inhabilitar maliciosamente un bien, que ponga en peligro la Aviación Civil, sus instalaciones y servicios, o que resulte en un acto de interferencia ilícita.

Seguridad: Es la combinación de medidas, recursos humanos y materiales destinados a salvaguardar la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita.

Tarjetas de Identificación. Véase "Permisos".

Trabajo Aéreo: Es todo servicio especializado distinto al transporte aéreo comercial efectuado mediante la utilización de aeronaves, puede ser remunerado o gratuito y requiere del certificado emitido conforme a las normas técnicas.

Verificación de Antecedentes Laborales y de Buena Conducta Ciudadana: Revisión de la identidad, buena conducta ciudadana y la experiencia de una persona como parte de la evaluación de la idoneidad de un individuo para tener acceso a una zona de seguridad restringida sin escolta.

Zona de Seguridad Restringida. Zonas de la parte aeronáutica de un aeródromo o aeropuerto identificadas como zonas de riesgo prioritarias en las que, además de controlarse el acceso, se aplican otros controles de seguridad. Dichas zonas normalmente incluirán, entre otras cosas, todas las zonas de salida de pasajeros entre el punto de inspección y la aeronave, la plataforma, los locales de preparación de embarque de equipaje, incluidas las zonas en las que las aeronaves entran en servicio y están presentes el equipaje y la carga inspeccionados; los depósitos de carga, los centros de correo, y los locales de la parte aeronáutica de servicios de provisión de alimentos y de limpieza de aeronaves.

Zona Estéril: Espacio que media entre un puesto de inspección de personas y pertenencias y las aeronaves, y cuyo acceso se encuentra estrictamente controlado.

Zona sin restricciones: Zona de un aeródromo o aeropuerto a la que tiene acceso el público o a la cual el acceso no está restringido.

SECCIÓN 107.3 RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERÓDROMO O AEROPUERTO.

Todo explotador de aeródromo o aeropuerto será responsable en materia de Seguridad de la Aviación Civil, de:

- (a) Establecer y aplicar un Programa de Seguridad Local, un Programa de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil, un Plan de Contingencias y un Programa de Control de Calidad en Seguridad de la Aviación Civil, de acuerdo a las disposiciones previstas en las secciones 107.5, 107.27, 107.34 y 107.35, respectivamente.
- (b) Establecer y aplicar las medidas de seguridad necesarias para prevenir y repeler actos de interferencia ilícita en los aeródromos o aeropuertos bajo su administración.
- (c) Designar a un Jefe de seguridad, cuya función primordial será velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el Programa de Seguridad Local del aeropuerto.
- (d) Asegurarse de que se cree un Comité de Seguridad Local de Aeródromo o Aeropuerto de conformidad con los requisitos establecidos en el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- (e) Elaborar y aplicar un Plan de Contingencias, para reforzar la eficacia de los programas de seguridad de la Aviación Civil, de conformidad a lo que establezca la norma complementaria respectiva.
- (f) La observancia y puesta en práctica de las disposiciones y normas emitidas por la Autoridad Aeronáutica.
- (g) Establecer o designar un cuerpo de vigilancia capacitado que se encargue de aplicar los procedimientos de seguridad, en cantidad suficiente para cumplir de forma eficaz las disposiciones adoptadas en el Programa de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto.
- (h) Proporcionar las instalaciones y servicios adecuados a los Organismos de Seguridad de Estado con la finalidad de que puedan cumplir con las responsabilidades asignadas en el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y del Programa de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto.
- (i) Asegurar que las necesidades en materia de seguridad, se tengan en cuenta en el diseño y construcción de nuevas instalaciones y servicios, así como, en las modificaciones a las ya existentes.
- (j) Asegurar que se defina y asigne el presupuesto necesario para cumplir con las responsabilidades en materia de seguridad de la Aviación Civil en el aeródromo o aeropuerto.

SECCIÓN 107.4 FALSIFICACIÓN.

Incurrir en falsificación cualquier persona que efectúe u ordene cualquiera de las siguientes acciones, en virtud de la presente regulación:

- (a) Emita declaración fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier solicitud de cualquier programa de seguridad local, medios de acceso o de identificación, o cualquier modificación a la misma en virtud de la presente Regulación.
- (b) Anotación fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier registro o reporte que se conserva, elabora o usa para demostrar el cumplimiento de la presente regulación.

- (c) Reproducción o alteración, con propósitos fraudulentos, de cualquier reporte, registro, programa de seguridad local, medio de acceso o medio de identificación expedido en virtud a lo establecido en la presente regulación y otros que emita la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 107.5 PROGRAMA DE SEGURIDAD LOCAL DEL AERÓDROMO O AEROPUERTO.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto según la categoría asignada para explotar los servicios del mismo, debe adoptar y llevar a cabo un programa de seguridad local que:

- (1) Resguarde la seguridad de las personas y pertenencias que viajan por transporte aéreo contra actos de interferencia ilícita;
- (2) Esté escrito y firmado por la máxima autoridad o funcionario del explotador de aeródromo o aeropuerto;
- (3) Incluya los artículos señalados en el literal (c) de la presente Sección, según corresponda; y
- (4) Haya sido aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

- (b) Todo operador de aeródromos tiene la obligación de contar con un programa de seguridad e inspeccionar a los pasajeros con pórtico detector de metales y máquina de rayos x para su equipaje de mano o tener los suficientes miembros de seguridad para cumplir satisfactoriamente con la inspección de todos los pasajeros en concordancia con el Anexo 9 de la Organización de Aviación Civil Internacional (Facilitación).

- (c) Todo aeródromo o aeropuerto que dicte su Programa de Seguridad Local de conformidad al literal (a) 3), deberá mantener el modelo de presentación del programa de seguridad local de aeródromo conforme a la norma complementaria que emita la Autoridad Aeronáutica en cumplimiento al Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, el cual incluirá como mínimo lo siguiente:

- (1) Las funciones, responsabilidades y estructura de la dependencia de seguridad que presta servicios en el aeródromo o aeropuerto,
- (2) Descripción de las actividades que en el mismo se desarrollan o proponen desarrollarse,
- (3) Descripción de toda área que incluya sus dimensiones, límites y aspectos pertinentes,
- (4) Descripción de toda área ubicada en el aeródromo o aeropuerto o junto al mismo, que afecte la seguridad de cualquier área de movimiento.
- (5) Objetivos, composición y funciones del Comité de Seguridad Local del aeródromo o aeropuerto.
- (6) Las políticas, principios y procedimientos de seguridad a las que deberán ajustarse los explotadores de aeronaves, los arrendatarios, y otras empresas de servicios que operan en el aeródromo o aeropuerto, para la seguridad de las aeronaves, los pasajeros, el equipaje, la carga, las encomiendas, el correo, provisiones, suministros, las instalaciones asignadas y de explotación, y otros servicios que apliquen en dicho aeródromo o aeropuerto.
- (7) Una descripción del apoyo al aeródromo o aeropuerto por funcionarios de organismos de seguridad de Estado, de ser requerido conforme a lo establecido en la presente regulación.
- (8) Los procedimientos y una descripción de las instalaciones, equipos y otros medios utilizados para efectuar las funciones de inspección de seguridad de los pasajeros y su equipaje de mano, el equipaje facturado y la carga.
- (9) Las características y procedimientos del sistema desarrollado por el explotador del aeródromo o aeropuerto para la emisión y control de los sistemas de identificación y permisos para personas y vehículos.
- (10) Descripción de las medidas a implementar para el control de personas y vehículos a las áreas de seguridad, restringidas y parte aeronáutica del aeródromo o aeropuerto, así como, el control de las barreras que mantienen la seguridad de dichas áreas.
- (11) Cualquier otro requisito exigido por la Autoridad Aeronáutica.

- (d) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto mantendrá por lo menos una copia completa de su programa de seguridad local aprobado, en la oficina del responsable de la seguridad del aeródromo o aeropuerto y ponerla a disposición para cualquier

inspección a solicitud de los inspectores designados por la Autoridad Aeronáutica.

- (e) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto tiene que:

- (1) Restringir la distribución, divulgación y disponibilidad de cualquier información confidencial referidas a las operaciones de seguridad del aeródromo o aeropuerto.
- (2) Incluir en el programa de seguridad local la relación de terceros a quienes se les haga llegar información confidencial o las partes pertinentes del programa de seguridad local, entre los que se deberán de encontrar los explotadores de aeronaves que operen en el aeródromo o aeropuerto.

SECCIÓN 107.6 APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD LOCAL.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto que pretenda la aprobación de un programa de seguridad local sujeto a la presente regulación, presentará su proyecto ante la Autoridad Aeronáutica, con noventa (90) días hábiles de antelación al inicio estimado de cualquier tipo de operaciones.

- (b) Dentro de los treinta (30) días hábiles, una vez recibido el proyecto del programa de seguridad local, la Autoridad Aeronáutica podrá aprobar el proyecto o enviar al explotador un Oficio, a través del cual se le solicita al explotador de aeródromo o aeropuerto la modificación del mismo a fin de que se ajuste a los requerimientos exigidos por la presente regulación.

- (c) Una vez recibido el Oficio, el explotador de aeródromo o aeropuerto presentará el proyecto del un programa de seguridad local modificado o solicitará a la Autoridad Aeronáutica reconsiderar el contenido de dicho Oficio, Asimismo, la solicitud de reconsideración deberá ser presentada ante la Gerencia de Seguridad de la Aviación de la Autoridad Aeronáutica.

- (d) De ser emitida una solicitud de reconsideración, la Autoridad Aeronáutica, reconsiderará el Oficio de rectificación y procederá a cambiar o ratificar la misma.

SECCIÓN 107.7 CAMBIO DE CONDICIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto seguirá los procedimientos estipulados en el literal (b) de la presente sección, una vez aprobado el programa de seguridad local, si se determina que ha ocurrido cualquiera de las siguientes condiciones:

- (1) Ya no es exacta cualquier descripción de un área del aeródromo o aeropuerto incluida en el programa de seguridad local.
- (2) Los procedimientos incluidos así como las instalaciones y equipos descritos en el programa de seguridad local, no son adecuados para las funciones de control actual.
- (3) El apoyo al personal de seguridad descrito en el programa de seguridad local no es adecuado para cumplir las condiciones actuales.
- (4) Cualquier cambio en la designación de un jefe o del responsable de seguridad del aeródromo o aeropuerto.
- (5) Si ocurre un cambio en el supuesto de la calificación del nivel de amenaza, la cual puede ser motivada por una situación dentro o fuera del entorno aeronáutico.

- (b) Si ocurre un cambio de condición según lo descrito en el literal (a) de la presente sección, el explotador del aeródromo o aeropuerto deberá:

- (1) Notificar inmediatamente a la Autoridad Aeronáutica sobre dicha condición y especificar toda medida interina que se tome con el objeto de mantener una seguridad adecuada hasta aprobar la modificación apropiada para el programa de seguridad local.
- (2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles tras notificar a la Autoridad Aeronáutica de conformidad con el numeral (b) (1) de la presente sección, presentar para la aprobación, de conformidad con la sección 107.8, una modificación al programa de seguridad local a fin de que se adapte a lo prescrito en la presente norma.

SECCIÓN 107.8 MODIFICACIÓN DE PROGRAMA DE SEGURIDAD LOCAL POR PARTE DEL EXPLOTADOR DE AERÓDROMO O AEROPUERTO.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto que solicite la aprobación de una modificación al programa de seguridad local

presentará la solicitud dirigida a la Autoridad Aeronáutica en un lapso de treinta (30) días hábiles antes de la implementación del mismo.

- (b) Dentro de los quince (15) días hábiles una vez recibida la solicitud de modificación, la Autoridad Aeronáutica emitirá a favor del explotador del aeródromo o aeropuerto, por escrito, una aprobación de la solicitud o a su defecto una negativa de la misma.
- (c) Se aprueba una modificación del programa de seguridad local si la Autoridad Aeronáutica, determina que:
- (1) La seguridad de la Aviación y el interés público lo requieren.
 - (2) La modificación propuesta brinda el nivel de seguridad prescrito.
- (d) De ser negada la solicitud de modificación, el explotador de aeródromo o aeropuerto podrá ejercer el Recurso de Reconsideración respectivo ante la Autoridad Aeronáutica.
- (e) De ser ejercido un Recurso de Reconsideración, la Autoridad Aeronáutica podrá reconsiderar la negativa y aprobar la modificación propuesta siempre y cuando cumpla lo establecido en la presente regulación.

SECCIÓN 107.9 MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD LOCAL POR PARTE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

- (a) La Autoridad Aeronáutica, tiene la potestad de modificar el programa de seguridad local de un aeródromo o aeropuerto que haya sido aprobado con anterioridad, si se llegará a determinar que la seguridad y el interés público se encuentra afectado y requiera dicha modificación.
- (b) Emitida una notificación por escrito de la modificación propuesta al explotador del aeródromo o aeropuerto, el explotador tendrá un lapso de quince (15) días hábiles para ejercer un Recurso de Reconsideración sustentándolo con las consideraciones y elementos que motiven el mismo. Una vez evaluado el recurso, la Autoridad Aeronáutica, podrá anular la notificación o ratificar la misma, especificando a partir de que fecha el explotador deberá dar cumplimiento a lo solicitado.
- (c) Si la Autoridad Aeronáutica, determinará la existencia de una emergencia que requiera demande una acción inmediata y sin demoras, se emitirá un oficio modificando una parte o todo el programa, en forma permanente o momentánea, que será cumplida en la fecha en que se determine en el documento. En dicho caso, la Autoridad Aeronáutica, acompañará una breve explicación de los motivos de la emergencia y la necesidad de una acción de este tipo.

SECCIÓN 107.10 SEGURIDAD DE LAS ÁREAS PÚBLICAS.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto efectuará cuando las circunstancias lo requieran, el control e Inspección de las personas y sus pertenencias que ingresen a las áreas públicas dando cumplimiento a lo establecido en el programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto.
- (b) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto tendrá la facultad de impedir el ingreso de personas a las áreas públicas, cuando se estime o sospeche que puedan cometer un acto de interferencia ilícita o perturbar el orden en dichas áreas.

SECCIÓN 107.11 SEGURIDAD DEL ÁREA DE MOVIMIENTO.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto, realizará las siguientes funciones:
- (1) Controlar el acceso a toda área de movimiento, lo cual incluye los métodos para impedir el ingreso de personas y vehículos terrestres no autorizados. Los métodos de impedimento de ingreso mencionados deben incluir lo siguiente:
 - i. Colocar vallas para impedir el acceso de personas no autorizadas a cualquier zona restringida del aeródromo o aeropuerto.
 - ii. Instalar vallas en cloacas, conductos, túneles, si fuera necesario para evitar el acceso. La valla o barrera debe separar la zona pública del área de movimiento y otras instalaciones o zonas del aeródromo o aeropuerto vitales para la operación segura de las aeronaves. Ambos lados de la valla o barrera deben estar libres para facilitar el patrullaje de estas zonas.
 - iii. Diseñar un Plan de Contingencia contra manifestaciones, actos vandálicos, grupos de personas en evidente intención violenta y todos aquellos actos que puedan alterar el orden público.

(2) Controlar el desplazamiento de personas y vehículos terrestres dentro de toda área de movimiento, los mismos deberán portar en todo momento y de forma visible su permiso de acceso.

(3) Detectar y efectuar una acción con prontitud para controlar toda penetración, o intento de la misma, en un área de movimiento por parte de una persona cuyo ingreso no está autorizado de conformidad con el programa de seguridad local.

(b) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto estará exceptuado de cumplir el literal (a) de la presente sección en lo que respecta al área exclusiva de un explotador de aeronave, si el programa de seguridad del explotador de aeronave contiene:

(1) Una descripción de las instalaciones y equipos usados por el explotador de aeronave, así como los procedimientos para llevar a cabo las funciones de control descritas en el literal (a) de la presente sección.

(2) Procedimientos mediante los cuales el explotador de aeronave notifica al explotador del aeródromo o aeropuerto que sus procedimientos, instalaciones y equipos no son adecuados para llevar a cabo las funciones de control descritas en el literal (a) de la presente sección.

(c) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto estará exceptuado de cumplir el literal (a) de la presente sección en lo que respecta al área exclusiva de un arrendatario, si sus procedimientos establecidos contienen:

(1) Una descripción de las instalaciones y equipos usados por el arrendatario, así como los procedimientos para llevar a cabo las funciones de control descritas en el literal (a) de la presente sección.

(2) Procedimientos mediante los cuales el arrendatario o comodatario notifica al explotador del aeródromo o aeropuerto que sus procedimientos, instalaciones y equipos no son adecuados para llevar a cabo las funciones de control descritas en el literal (a) de la presente sección.

SECCIÓN 107.12 SISTEMA DE CONTROL DE ACCESO.

- (a) El explotador de aeródromo o aeropuerto estará en la obligación de tener un sistema, método o procedimiento que garantice sólo el ingreso del personal autorizado para acceder a las zonas restringidas conforme al programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto. Asimismo, deberá generar un procedimiento que garantice la negación inmediata de dicho acceso en el punto o puntos de acceso a las personas cuya autorización de acceso haya sido objeto de cambio. El sistema, método, o procedimiento deberá generar un modo para diferenciar entre las personas autorizadas a tener acceso a sólo un área restringida, a varias de ellas o a todas éstas.
- (b) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá considerar a las siguientes personas para tener acceso a las áreas restringidas, previo cumplimiento de los procesos de seguridad:
- (1) Altas personalidades del gobierno y dignatarios de otros Estados.
 - (2) Miembros de la Fuerza Armada Nacional y Órganos de Seguridad de Estado en cumplimiento de sus funciones establecidas en el programa de seguridad local.
 - (3) Tripulantes aéreos.
 - (4) Personal eventual que laborará en las zonas restringidas a solicitud y responsabilidad del explotador de aeronaves, compañías de servicio especializado aeroportuario o de cualquier entidad que solicite su ingreso.
- (c) El explotador de aeródromo o aeropuerto, deberá asegurarse que toda persona, los artículos que transporten y los vehículos, a los cuales se les haya otorgado el acceso a una zona de seguridad restringida, se inspeccionen en los puntos de control de acceso correspondientes.
- (d) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto controlará el acceso autorizado de personas a zonas de seguridad restringidas, respetando lo siguiente:
- (1) Se permitirá a los pasajeros el acceso a las zonas de seguridad restringidas que estén designadas para su uso durante el procedimiento de embarque, siempre que estén provistos y presenten para su inspección documentos de viajes auténticos y válidos. Dichos documentos de viaje serán principalmente el pasaporte o documentos de identidad emitidos por su país de

origen y una tarjeta de embarque auténtica otorgada por un explotador de aeronave.

- (2) Se permitirá el acceso del personal a las zonas de seguridad restringidas, designadas de conformidad con el sistema de permisos para zonas de seguridad restringidas descrito en el programa de seguridad local de cada aeródromo o aeropuerto.

SECCIÓN 107.13 AGENTES DE SEGURIDAD.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto que requiera emplear a cualquier persona o disponer que actúen como agente de seguridad para efectuar su servicio en el aeródromo o aeropuerto, velará que las mismas:

- (1) Se sometan a un proceso de selección por parte del administrado contratante.
- (2) Cumplan con un programa de capacitación teórico y de entrenamiento en el trabajo aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- (3) Obtengan la correspondiente certificación que deberá ser presentada ante la Autoridad Aeronáutica.
- (4) Demuestren que tiene el perfil requerido para cumplir con las tareas del puesto, el mismo que estará descrito dentro del programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto.
- (5) Sean fácilmente identificable por el uniforme y exhiba o porte una identificación u otro signo de autoridad.

- (b) El perfil del personal de seguridad del aeródromo o aeropuerto, deberá cumplir por lo menos con las siguientes condiciones:

- (1) Ser mayor de 21 años de edad,
- (2) Ser venezolano,
- (3) Ser bachiller,
- (4) Haber aprobado una prueba psicológica adecuada y satisfactoria de conformidad a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.
- (5) Debe encontrarse en buenas condiciones físicas, compatible con las funciones de seguridad de la aviación.

- (6) Debe cumplir con lo prescrito en la sección 107.22

- (c) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto mantendrá un registro contentivo del cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la presente sección.

- (d) Ningún explotador de aeródromo o aeropuertos podrá asignar otras tareas a un personal de seguridad en el cumplimiento de sus funciones, que pudieran afectar la eficacia y eficiencia de las responsabilidades en materia de controles o procedimientos de seguridad en ejecución.

SECCIÓN 107.14 SUPERVISOR DE SEGURIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERÓDROMO O AEROPUERTO.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto, al momento de designar a una persona como supervisor de seguridad, deberá:

- (1) Designar por escrito los supervisores de seguridad, para cuyo cargo deberán demostrar una experiencia no menor de dos (2) años en el área de seguridad de la aviación,
- (2) Poseer el entrenamiento requerido para el cargo de conformidad a lo establecido en su programa de Instrucción aprobado por la Autoridad Aeronáutica,
- (3) Disponer de una cantidad suficiente de supervisores de seguridad, que permitan atender de manera eficiente la coordinación y supervisión del volumen total de las operaciones de seguridad en el aeródromo o aeropuerto, considerando los aspectos de administración del recurso humano.

- (b) Los explotadores de aeródromo o aeropuerto deberán establecer dentro de su programa de seguridad local las responsabilidades y funciones atribuidas a los supervisores de seguridad, entre ellas:

- (1) Supervisar el adecuado desarrollo de las operaciones de seguridad del aeródromo o aeropuerto, de acuerdo a lo establecido en su programa de seguridad local,
- (2) Vigilar y coordinar la distribución del trabajo de los agentes de seguridad utilizados en las labores de seguridad,

- (3) Tomar las decisiones necesarias a fin de solventar las posibles deficiencias de los controles y medidas de seguridad encontradas durante las operaciones del explotador,

- (4) Reportar al jefe de seguridad del explotador de aeródromo o aeropuerto las novedades relacionadas con el desarrollo de las actividades asignadas,

- (c) Ningún explotador de aeródromo o aeropuerto podrá asignar otras actividades a un supervisor de seguridad durante el cumplimiento de sus funciones, que pudieran afectar la eficacia y eficiencia de las responsabilidades en materia de controles o procedimientos de seguridad en ejecución,

- (d) Toda persona designada para cumplir labores de supervisor de seguridad deberá cumplir con lo establecido en la sección 107.22.

SECCIÓN 107.15 EMPLEO DE FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS DE SEGURIDAD DE ESTADO.

- (a) Cuando la cantidad de personal, designado por el explotador del aeródromo o aeropuerto para las labores de seguridad que reúnan los requisitos establecidos en la presente regulación, no sean suficiente para satisfacer los requerimientos de seguridad, el explotador de aeródromo o aeropuerto podrá solicitar el apoyo eventual o permanente por parte de los funcionarios pertenecientes a Organismos de Seguridad de Estado a nivel Nacional, Estatal o Municipal.

- (b) Toda solicitud de apoyo de funcionarios de Organismos de Seguridad de Estado deberá estar acompañada de la siguiente información:

- (1) La forma de establecer el canal de comunicación y los procedimientos en caso de requerir el apoyo eventual.

- (2) El peligro anticipado de actos de interferencia ilícita en el aeródromo o aeropuerto y de las operaciones de los explotadores de aeronaves en el aeropuerto.

- (3) Una copia de la parte del programa de seguridad local que describe el apoyo al personal de los Organismos de Seguridad de Estado, necesario para cumplir las responsabilidades de seguridad.

- (4) Una descripción por parte del explotador del aeródromo o aeropuerto, argumentando la necesidad de obtener apoyo de entidades nacionales, estatales o municipales para los funcionarios de seguridad de Estado.

- (5) La capacitación a ser dictada por el explotador del aeródromo o aeropuerto, aplicable a estos funcionarios de seguridad que apoyen las tareas de seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita y las condiciones particulares de la seguridad operacional y de trabajo en un aeródromo o aeropuerto.

- (6) El número y el período estimado del personal de los organismos de seguridad de Estado, solicitado para respaldar a los que estén en el ejercicio de sus funciones en el aeródromo o aeropuerto.

SECCIÓN 107.16 INSPECCIÓN DE PASAJEROS Y EQUIPAJE DE MANO.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá realizar la inspección de seguridad de pasajeros y equipaje de mano de acuerdo a su programa de seguridad local, así como observar lo siguiente:

- (1) Antes de acceder al área estéril, se asegurará que los pasajeros sean inspeccionados por el arco detector de metales y por la máquina de rayos X para su equipaje de mano. En caso, de no poder cumplir con dicha función, deberá contar con personal de seguridad suficiente para efectuar satisfactoriamente de forma manual la inspección sin afectar la facilitación (Anexo 9 de la Organización de Aviación Civil Internacional).

- (2) Asegurar que se apliquen los procedimientos establecidos, así como las instalaciones y equipos descritos en su programa de seguridad local aprobado, para evitar o impedir a bordo de aeronaves el transporte de cualquier arma, artefactos explosivos o incendiarios, peligrosos o sustancias prohibidas en su persona o en el equipaje de mano.

- (b) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá negar el acceso a los pasajeros, salvo que el pasajero solicite que la inspección de seguridad se realice en privado, cuando al momento de la inspección ocurra lo siguiente:

- (1) Que la persona impida su inspección, conforme a lo prescrito en el literal (a) de la presente sección.

- (2) Que la persona impida una inspección de sus pertenencias, conforme a los prescrito por literal (a) de la presente sección.
- (c) Los pasajeros que requieran una tramitación especial, inclusive aquellos que lleven objetos de gran valor, los que tengan marcapasos y los que se encuentren físicamente incapacitados, podrán ser inspeccionados en una zona fuera de la vista de otras personas. En tal caso se inspeccionará al pasajero y a su equipaje de mano:
- (1) Mediante inspección directa o de rayos X de todo el equipaje de mano.
 - (2) Utilizando un detector de metales manual sobre el pasajero.
 - (3) En el caso de un pasajero con marcapasos o que se encuentre físicamente incapacitado y por tanto no pueda ser sometido a procedimientos ordinarios de detección de metales, se les realizará la inspección mediante registro manual mediante una persona que ha recibido instrucción apropiadas para desempeñar dicha función.
- (d) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto colocará en sus puntos de inspección de seguridad un personal conforme a lo señalado en su programa de seguridad local aprobado.
- (e) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto se asegurará de que no exista posibilidad a que los pasajeros de origen, tránsito o trasbordo, sometidos al control de seguridad entren en contacto con otras personas que no hayan sido sometidas al mismo, una vez franqueado los puntos de inspección de los aeródromos y aeropuertos. En caso de producirse dicho contacto se inspeccionará nuevamente a los pasajeros y a su equipaje de mano; antes de ingresar en la aeronave se adoptarán las siguientes medidas:
- (1) Se desalojará al público de la zona de seguridad restringida y el personal de seguridad bajo la administración del aeródromo o aeropuerto, llevará un registro detallado de dicha zona.
 - (2) Los pasajeros y su equipaje de mano, que salen deberán ser sometidos a una segunda inspección antes de que se les permita subir a bordo de la aeronave.
 - (3) En caso de que algún pasajero inspeccionado, haya tenido acceso a una aeronave después de haberse mezclado accidentalmente con los pasajeros no inspeccionados, el personal de seguridad del explotador de la aeronave, llevará a cabo una inspección completa de la aeronave en cuestión antes de permitir el abordaje.
- (f) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto se asegurará de que los pasajeros que se trasborden a otro vuelo o estén en tránsito en operaciones nacionales, así como su equipaje de mano se sometan a controles de seguridad adecuados, para evitar que se introduzcan artículos no autorizados a bordo de una aeronave. Para el caso de los pasajeros en tránsito y trasbordo en las operaciones de vuelos internacionales, las medidas de seguridad incluirán una inspección a dichos pasajeros y a su equipaje de mano.

SECCIÓN 107.17 SEGURIDAD DEL EQUIPAJE FACTURADO Y NO IDENTIFICADO

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto adoptará las medidas necesarias para asegurar que el equipaje facturado de origen y el de trasbordo destinado a ser transportado en la bodega de una aeronave que realiza operaciones de Aviación Civil Internacional, sea inspeccionado antes de ser cargado a bordo de la aeronave.
- (b) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto adoptará las medidas necesarias para que el equipaje no identificado abandonado quede almacenado en una zona protegida y aislada hasta el momento en que se verifique que no contiene ningún explosivo ni otros artefactos peligrosos.

SECCIÓN 107.18 PORTE, TRANSPORTE DE ARMAS, EXPLOSIVOS, MATERIALES PELIGROSOS Y TRATAMIENTO DE OBJETOS PROHIBIDO.

- (a) A excepción de lo dispuesto en los literales (b), (c) y (d) de la presente sección, ninguna persona puede portar un arma, explosivos y objetos prohibidos o tenerlos cerca de su persona o en sus pertenencias:
- (1) Al iniciarse la inspección de la persona o de sus pertenencias antes de ingresar a una zona de seguridad restringida.
 - (2) Al ingresar a una zona de seguridad restringida o al encontrarse en la misma.

- (b) Las disposiciones de la presente sección con respecto a las armas de fuego no aplica en los casos de los funcionarios de seguridad del orden público que por motivos de su función deban ingresar a dichas áreas a fin de contener, evitar o suprimir la ocurrencia de un acto de interferencia ilícita.
- (c) Para los casos de tenencia de armas de fuego a bordo de aeronaves por parte de los agentes de los organismos de seguridad de Estado que viajen como escolta de una persona bajo su custodia, por encontrarse sometido a procesos judiciales, deportadas o inadmisibles, se deberá garantizar que:
- (1) El organismo de seguridad de Estado, que requiera transportar una persona bajo custodia de un funcionario armado, notificará al explotador de aeronave correspondiente, cuando exista la necesidad de transportar pasajeros debido a que han sido sometidos a procedimientos judiciales o administrativos.
 - (2) Cuando una persona esté obligada a viajar por haber sido considerada inadmisibles o haya sido objeto de una orden de deportación, la autoridad que ordene el procedimiento administrativo, informará a las autoridades de los Estados de tránsito y destino la razón por la que se transporta a dicha persona y una evaluación de cualquier riesgo probable.
 - (3) Los organismos de seguridad de Estado y los explotadores de aeronaves deberán coordinar el traslado de las personas bajo custodia de agentes de seguridad armados, con los explotadores de aeródromos o aeropuertos donde se realice esta operación.
- (d) Las disposiciones de la presente sección con respecto a armas de fuego no se aplican en los casos de los agentes de mantenimiento del orden público que por motivos de la seguridad del vuelo, deban viajar a bordo de las aeronaves nacionales o extranjeras según lo establecido en el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y la Norma Complementaria correspondiente.
- (e) El porte de armas de fuego en las zonas de seguridad restringida y de seguridad de un aeródromo o aeropuerto están prohibido, salvo lo indicado en literal (b) de la presente sección.
- (f) En el caso de transporte de explosivos, el personal de seguridad deberá comprobar que éstos cuenten con las autorizaciones del Ministerio para el Poder Popular de la Defensa, así como lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 110, relativa al Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por vía Aérea
- (g) El transporte de armas de fuego y otro género solo será permitido, si las mismas son transportadas en un compartimiento inaccesible a cualquier persona durante el tiempo de vuelo. El explotador de aeródromo o aeropuerto y el de aeronaves, deberán desarrollar procedimientos en sus respectivos programas de seguridad, así como establecer las coordinaciones necesarias con los organismos de seguridad de Estado, para la realización de dicho transporte de acuerdo a lo indicado por la Autoridad Aeronáutica en la correspondiente norma complementaria.
- (h) No podrán transportarse objetos prohibidos por el pasajero o en su equipaje de mano, al ingresar a una zona restringida o a una aeronave de transporte aéreo comercial. Corresponde a los explotadores de aeródromos o aeropuertos y a los explotadores de aeronaves establecer procedimientos a fin de evitar el ingreso de objetos prohibidos, de conformidad a lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.
- (i) Los pasajeros y tripulaciones de vuelo que ingresen a una zona de seguridad restringida o a una aeronave podrán transportar en su persona o en su equipaje de mano, algunos materiales peligrosos, de conformidad a lo establecido en la regulación aeronáutica venezolana RAV 110.

SECCIÓN 107.19 REGISTRO DE NOVEDADES.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuertos deberá garantizar que:
- (1) Se mantenga el registro de novedades por un mínimo de noventa (90) días hábiles.
 - (2) A solicitud de la Autoridad Aeronáutica, se ponga a su disposición el registro de novedades.
 - (3) Se envíe mensualmente a la Autoridad Aeronáutica, un consolidado de todos los actos que se señalan en el literal (b) de esta sección y otros que la Autoridad Aeronáutica considere necesario.
- (b) Los datos elaborados en respuesta al literal (a) (3) de la presente sección deberán incluir como mínimo lo siguiente:

- (1) La cantidad y tipo de armas de fuego, explosivos o similares u otros artículos prohibidos, hallados durante cualquier proceso de inspección y el método de detección de cada uno de ellos.
- (2) La cantidad de actos e intentos de actos de interferencia ilícita.
- (3) La cantidad de amenazas de bombas recibidas, bombas reales y simuladas halladas o explosión real de bombas en los aeródromos o aeropuertos.
- (4) La cantidad de detenciones y la disposición inmediata de toda persona al organismo de seguridad respectivo.
- (5) Todas las denuncias de cualquier tipo presentadas por los explotadores y usuarios en general, que afecten la seguridad ciudadana, como robos, agresiones físicas, huelgas de cualquier tipo, y otros eventos similares.
- (6) Toda pérdida de permisos de identificación.
- (7) Toda manifestación pública producida en el aeródromo o aeropuerto.
- (8) Todas las faltas de cumplimiento de las normas de seguridad cometidas por las personas portadoras de los permisos de acceso indicando a que empresa pertenece.
- (9) Todo incidente con entidades del Estado y otras organizaciones.

SECCIÓN 107.20 MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN EN EL AERÓDROMO O AEROPUERTO.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá diseñar y aplicar un sistema de identificación en los mismos para la emisión de permisos y pases para las personas y vehículos que deban tener acceso a las zonas de seguridad restringida y partes aeronáuticas del aeropuerto.
- (b) La parte aeronáutica se deberá subdividir en zonas de seguridad restringidas separadas que dependan de las funciones que normalmente se realizan en ellas, con la anotación correspondiente en el permiso. El acceso a estas zonas se otorgará solamente según el "principio de necesidad de entrar" a las mismas para llevar a cabo una tarea o desempeñar una obligación de servicio.
- (c) Cada organización que labore en un aeropuerto, al que pertenece el empleado que requiera de una tarjeta de identificación, deberá iniciar las solicitudes para cada persona en forma escrita dirigida al departamento encargado de expedir las autorizaciones, proporcionando los detalles personales y una descripción del puesto completo y una justificación de la necesidad del empleado de tener acceso a las zonas de seguridad restringidas solicitadas. Debe adoptarse precauciones estrictas para evitar la expedición de permisos a personal que no necesite, o que raramente necesite, entrar en las zonas de seguridad restringida. No es válido un cargo, grado o título como criterio para establecer la necesidad de un permiso.
- (d) Toda empresa u organización solicitante, deberá realizar una verificación de antecedentes para confirmar la identidad de una persona, su experiencia previa y de su conducta ciudadana, como parte de la evaluación de personas idóneas para tener acceso sin escolta a la parte aeronáutica o a una zona de seguridad restringida. De igual manera, en las comunicaciones de solicitud de permiso de acceso, se deberá dejar constancia que estas verificaciones fueron realizadas por parte de la empresa solicitante.
- (e) Una vez completada la verificación de antecedentes, por parte del explotador del aeródromo o aeropuerto, en el caso de tratarse de un personal contratado por éste, o de recibida una solicitud de acreditación de permisos, mediante la cual se deje constancia de que dicha verificación fue realizada exitosamente, el responsable de otorgar dichas acreditaciones en el aeródromo o aeropuerto deberá determinar a qué zona de seguridad restringida necesita tener acceso el solicitante para cumplir con sus funciones declaradas.
- (f) Un explotador de aeródromo o aeropuerto no podrá expedir a ninguna persona cualquier tipo de medio de identificación que brinde acceso a cualquier zona de seguridad restringida a menos que la persona haya culminado satisfactoriamente una inducción en materia de seguridad de la aviación, de conformidad con un programa de entrenamiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica. La inducción debe incluir al menos los siguientes tópicos:
 - (1) Introducción.
 - (2) Marco legal de seguridad en la Aviación Civil
 - (3) Control de acceso de personas
 - (4) Control de acceso de vehículo
 - (5) Apremiar la complejidad del contexto de un aeródromo o aeropuerto
 - (6) Necesidades de vigilancia y aceptación de medidas de seguridad
 - (7) Cualquier otro tipo de tópicos que la Autoridad Aeronáutica considere necesario.
- (g) El explotador de aeródromo o aeropuerto mantendrá un registro de toda inducción impartida, hasta noventa (90) días hábiles posteriores a la terminación de los privilegios de acceso sin escolta de dicha persona
- (h) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto, así como las empresas u organizaciones que soliciten identificación para su personal, deberán establecer procedimientos para recuperar los permisos inmediatamente después de que su titular deje de tener derecho al acceso que conceden, particularmente cuando el titular autorizado deje de estar empleado o se transfiera a otras obligaciones.
- (i) El explotador de aeródromo o aeropuerto deberá desarrollar un reglamento interno de manejo de los sistemas de identificación que incluya las infracciones con sus respectivas sanciones, tales como:
 - (1) Transferir la tarjeta de identificación a personas no autorizadas, distinta a su portador,
 - (2) Falsificación de tarjetas personales y pases de vehículos,
 - (3) Aduiteración de los datos, o cambio de fotografía en las tarjetas y pases, etc.
- (j) Todo el personal y los visitantes deberán llevar consigo los permisos y ostentarlos dentro de la zona para la que hayan sido expedidos. Este requisito deberá aplicarse igualmente al personal que trabaja en las zonas de seguridad restringidas, zonas de mantenimiento, instalaciones para aprovisionamiento, zonas de carga área, así como en las zonas principales de despacho de pasajeros y de aeronaves en la parte aeronáutica.
- (k) Para el diseño de los permisos debe respetarse las siguientes características:
 - (1) Deberá disuadir de falsificaciones,
 - (2) Deberá ser fácil de reconocer, y
 - (3) Debería evitarse la sustitución de fotografías u otras alteraciones.
- (l) El permiso deberá incluir:
 - (1) Fotografía a color del portador;
 - (2) Fecha de expiración del permiso;
 - (3) Zonas de seguridad restringidas para las cuales sea válido el permiso;
 - (4) Nombre del titular;
 - (5) Cédula de identidad;
 - (6) Nombre del patrono (compañía / organización); y
 - (7) Número de serie del permiso.
- (m) Los criterios y los requisitos para la expedición de pases de vehículos deberá seguir las pautas de los permisos de los empleados y la organización interesada deberá justificar plenamente la necesidad de que el vehículo entre a la parte aeronáutica y a las zonas de seguridad restringidas.
- (n) En los pases para vehículos deberá incluirse, por lo menos, la siguiente información:
 - (1) Número de serie del vehículo y matrícula,
 - (2) Nombre de la organización propietaria o explotadora del vehículo,
 - (3) Período de validez,
 - (4) Zonas de seguridad restringidas a las que se permite el acceso, y
 - (5) Puntos de control de acceso que el vehículo está autorizado a utilizar.
- (o) Los pases para vehículos deberán fijarse en la parte delantera del mismo para el cual se expiden y ostentarse permanentemente. De igual manera, deberán ser claramente visibles cuando el vehículo entre en zonas de seguridad restringidas y tener una forma que sea difícil de alterar o falsificar.

(p) Todo el material utilizado en la producción de permisos deberá conservarse en un lugar seguro y solamente se permitirá el acceso al personal de producción cuando sea necesario y deberán establecerse procedimientos adecuados de control de inventario y de verificación de los materiales.

(q) Los permisos de acceso personales y vehiculares válidos para el uso en los aeródromos o aeropuertos son:

- (1) Las credenciales personales emitidas para los inspectores nombrados en Venezuela por la Autoridad Aeronáutica, dicho personal tendrá acceso a todas las zonas públicas y aeronáuticas de los aeródromos o aeropuertos en cumplimiento de sus funciones.
- (2) Los emitidos por el explotador de aeródromo o aeropuerto; teniendo acceso personas y vehículos bajo su administración y zonas de su responsabilidad, según lo establecido en su programa de seguridad local.

SECCIÓN 107.21 JEFE DE SEGURIDAD DEL AERÓDROMO O AEROPUERTO.

(a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá designar en su programa de seguridad local a una persona que cumpla las funciones de Jefe de Seguridad de Aeropuerto, con poder de decisión y quien será el responsable de la seguridad del aeródromo o aeropuerto. La designación deberá incluir el nombre del jefe de seguridad así como una descripción de la manera en la cual se contactará durante las 24 horas del día. Asimismo, señalará quien cubrirá sus funciones a falta de éste. El jefe de seguridad deberá servir como contacto principal del explotador del aeródromo o aeropuerto para efectos de las actividades inherentes a la seguridad y a las comunicaciones con la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de acuerdo a lo establecido en el programa de seguridad local.

(b) Toda persona que desempeñe o proponga desempeñarse como jefe de seguridad en un aeródromo o aeropuerto, deberá , cumplir con lo siguiente:

- (1) Poseer antecedentes profesionales en materia de seguridad contra los actos de interferencia ilícita en el ámbito de la Aviación Civil.
- (2) Demostrar haber recibido capacitación en materia de seguridad de la Aviación Civil (AVSEC).
- (3) Experiencia comprobada de más de cinco (5) años en el área de la supervisión o gestión de la seguridad de la Aviación Civil.
- (4) Este familiarizado con las operaciones de un aeródromo o aeropuerto,
- (5) Tener la delegación de autoridad necesaria para asegurar la aplicación y observancia total del Programa de seguridad local, el Programa de Control de Calidad, el Programa de Instrucción en Seguridad de la Aviación Civil, y el Plan de Contingencias del aeródromo o aeropuerto.

(6) Este familiarizado con las leyes y Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables en materia de seguridad de la Aviación Civil (AVSEC).

(c) Corresponde a los jefes de seguridad de un explotador de aeródromo o aeropuerto, las siguientes responsabilidades:

- (1) Realizar los estudios, inspecciones, investigaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en su programa de control de calidad en seguridad de la Aviación Civil.
- (2) Llevar un registro de cada estudio, inspección o investigación de manera prescrita en su programa de control de calidad en seguridad.
- (3) Señalar las discrepancias, deficiencias y errores en las medidas de seguridad al explotador de aeródromo o aeropuerto, de los Organismos de Seguridad de Estado, de correos y otras, así como de los explotadores de aeronaves y otras organizaciones que realicen operaciones en el aeródromo o aeropuerto, recomendando las medidas para ser corregidos,
- (4) Notificar las fallas graves para que se adopten las medidas apropiadas,
- (5) Realizar un estudio, y mantenerlo actualizado, a través del cual, se evidencie la necesidad de personal para atender de forma

eficaz y eficiente el volumen de las operaciones de seguridad que se desarrollan en el aeródromo o aeropuerto, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Seguridad Local, y teniendo en cuenta las necesidades de administración del recurso humano.

(6) Ser miembro del equipo de planificación y diseño de aeródromo o aeropuerto,

(7) Ampliar o modificar, cuando se requiera, el programa de seguridad local, el programa de control de calidad en seguridad, el programa de instrucción en seguridad y el plan de contingencias del aeródromo o aeropuerto, para corregir las deficiencias y cubrir las necesidades en materia de seguridad,

(8) Asegurar de que el programa de seguridad local este actualizado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica,

(9) Supervisar y vigilar el cumplimiento del programa de seguridad local,

(10) Mantener una comunicación eficaz entre el aeropuerto y otras autoridades de policía pertinentes,

(11) Asegurar que, desde el punto de vista de la seguridad, las actividades del personal de seguridad del aeropuerto, de salvamento y extinción de incendios estén coordinadas,

(12) Estimular el conocimiento del concepto de seguridad y la vigilancia por parte de toda las personas que trabajen en el aeropuerto,

(13) Asegurar que las personas encargadas de aplicar las medidas de seguridad en el aeropuerto o aeródromo, reciban la formación adecuada,

(14) Verificar, inspeccionar y aprobar, cuando corresponda, la inspección de los pasajeros y del equipaje de mano, a fin de lograr que dichas actividades se efectúen de forma completa y eficaz,

(15) Recomendar la inclusión de características de seguridad en los planes para modificar las instalaciones aeroportuarias existentes y al construir las nuevas instalaciones,

(16) Llevar una relación de todos los actos de Interferencia Ilícita ocurridos que afecten a las operaciones del aeródromo o aeropuerto, incluidas las amenazas de bomba, de todas las armas y artefactos peligrosos hallados durante la inspección de los pasajeros, y tramitarla a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

(17) Iniciar las indagaciones inmediatamente, tan pronto como se tenga conocimiento o sospeche que una aeronave que salió del aeropuerto ha estado comprometida en un acto de apoderamiento ilícito o un accidente que pueda haber sido provocado por un acto de sabotaje. En tales circunstancias, es preciso actuar rápidamente a fin de obtener la información que pueda indicar qué otras medidas de protección son necesarias para evitar una repetición.

(18) Preparar los planes de contingencias, que incluyan las responsabilidades, funciones, tareas del personal y las dependencias que participan en las emergencias relativas a la seguridad para los incidentes de seguridad de la Aviación Civil.

(19) Formar parte del Comité de Seguridad Local de aeródromos o aeropuertos,

(20) Asegurar que se disponga los medios eficaces para hacer frente a las amenazas y sucesos que pongan en peligro la seguridad de la Aviación Civil,

(21) Evaluar y proponer la adopción de medidas de seguridad especiales durante los periodos de gran amenaza de acuerdo a la situación de peligro o riesgos en rutas y vuelos críticos.

(d) Toda persona asignada como jefe de seguridad de un explotador de aeródromo o aeropuerto deberá participar en un curso inicial y los recurrentes anuales subsiguientes correspondientes al personal de supervisores en seguridad.

SECCIÓN 107.22 HISTORIAL DE LOS EMPLEADOS, VERIFICACIÓN Y CHEQUEO DE ANTECEDENTES LABORALES Y BUENA CONDUCTA CIUDADANA.

- (a) La presente sección se aplica a todas aquellas personas que soliciten al explotador de aeródromo o aeropuerto un permiso de acceso.
- (b) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá garantizar que se le otorgue a determinadas personas la autorización de acceso, cuando:
- (1) La persona haya sido objeto de una revisión satisfactoria que abarque los últimos cinco (5) años de su historial laboral y de buen ciudadano.
 - (2) El explotador de aeródromo o aeropuerto o el empleador solicitante incluya en el formato de solicitud una notificación, mediante la cual el solicitante fue sometido a una verificación de historial laboral y de buena conducta ciudadana.
- (c) Se considerará que un explotador de aeródromo o aeropuerto cumple sus obligaciones en virtud a los literales (b) (1) y (b) (2) de la presente sección, respectivamente, en los casos en que:
- (1) Verifica la emisión de la certificación realizada por el explotador de aeronaves en la cual éste indica el cumplimiento de la historial laboral y la conducta de buen ciudadano de sus empleados.
 - (2) Al efectuar en forma aleatoria las revisiones y chequeos de los antecedentes laborales, de buena conducta ciudadana y de los permisos de acceso otorgados procede a resolver con el solicitante cualquier incumplimiento encontrado en los requisitos exigidos y lo informará por escrito a la Autoridad Aeronáutica.
- (d) El explotador de aeródromo o aeropuerto designará a un empleado a fin que se haga cargo de:
- (1) Revisar y controlar los resultados de la investigación para otorgar permisos de acceso.
 - (2) Realizar revisiones y chequeo de antecedentes laborales y de buena conducta ciudadana en forma aleatoria, de por lo menos el 5 % de los permisos de acceso otorgados, de conformidad con el literal (c) (2), y de encontrar cualquier incumplimiento o indicio que no satisfaga al operador del aeródromo, resolverá el mismo con el solicitante y lo informará por escrito a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (e) El explotador de aeródromo o aeropuerto conservará un registro por escrito de todo individuo por un período de veinticuatro (24) meses posteriores al término de la autorización de acceso. Los registros de toda persona deberán contener:
- (1) La solicitud del permiso, las constancias de trabajo que emite el empleador, así como cualquier otra información que se considere necesaria.
 - (2) Una comprobación de sus antecedentes laborales y de buena conducta ciudadana, que deberá incluir los resultados respectivos o una certificación por parte del explotador de aeródromo o aeropuerto o explotador de aeronaves. Estos registros deberán ser conservados de tal manera que, protejan la confidencialidad de los mismos.
 - (3) Una constancia emitida por el explotador de aeronaves, concesionario o empresas de servicios de aeródromo o aeropuerto, mediante la cual se compruebe que en la solicitud de permisos de acceso de sus empleados se cumplió con lo estipulado en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas 108, 109 y 112, respectivamente.
- (f) El explotador de aeródromo o aeropuerto mantendrá un registro de nombres y firmas de los explotadores de aeronaves, concesionarios o empresas de servicios en el aeródromo o aeropuerto, autorizados para solicitar permisos de acceso.
- (g) Un explotador de aeródromo o aeropuerto podrá autorizar, aun sin haber realizado la verificación de antecedentes laborales, el acceso sin escolta a las zonas de seguridad restringidas de las siguientes personas:
- (1) Altas autoridades del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, miembros de la Fuerza Armada Nacional y Organismos de Seguridad de Estado.
 - (2) Tripulaciones de explotadores de aeronaves extranjeras.

(3) Inspectores aeronáuticos del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

(h) Como requisito de ingreso los explotadores de aeródromos o aeropuertos, deberán solicitar que todos los candidatos que aspiren realizar una actividad en las zonas de seguridad restringida y partes aeronáutica, llenen un formulario de solicitud, que incluyan los siguientes:

- (1) Todos los datos personales,
- (2) Empleos anteriores indicando ubicación, dirección y teléfonos,
- (3) Datos personales y teléfonos de su supervisor inmediato de la empresa,
- (4) Presentación de una carta de buena conducta ciudadana, expedida por la autoridad local donde reside o Junta de Vecinos,
- (5) Declaración por parte del aspirante, que la información es completa y precisa,
- (6) Declaración de aceptación, que si la información es falsa o equívoca, ello bastará para rechazar su solicitud,
- (7) Autorización para consultar a los patronos anteriores u organismos del gobierno y sus referencias personales,
- (8) Firma del solicitante, y
- (9) Otra información pertinente que se considere necesaria para facilitar la verificación de antecedentes laborales y buena conducta ciudadana.

(i) El explotador del aeródromo o aeropuerto deberá solicitar y mantener registros, sobre la presentación y actualización cada 24 meses, de la constancia de buena conducta ciudadana, correspondiente a cada empleado del administrado, que tenga autorización de acceso sin escolta a una zona de seguridad restringida.

SECCIÓN 107.23 NIVEL DE AMENAZA.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto, dentro de su programa de seguridad local deberá indicar los procedimientos a fin de ajustarse a los diferentes niveles de amenaza a que puedan estar expuesto, teniendo en cuenta la ubicación del aeródromo o aeropuerto, las condiciones políticas, zona de conflicto y cualquier otro criterio que permita la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil de la Autoridad Aeronáutica definir en que situación se encuentra.
- (b) El nivel de amenaza será evaluado por la Autoridad Aeronáutica de acuerdo a la situación de peligro, a las medidas de seguridad que tiene el aeródromo o aeropuerto y que puedan cambiar a corto plazo, de acuerdo a las circunstancias especiales o a instrucciones de la Autoridad Aeronáutica. Los niveles de amenaza son los siguientes:
- (1) Nivel de amenaza ALTA: Se aplicará cuando suceda un hecho generado por un acto de interferencia ilícita o cualquier otro que atente contra la seguridad de las personas e instalaciones aeronáuticas, asimismo, este nivel deberá establecerse, cuando existan hechos que ocurran continuamente y que puedan generar una condición crítica o en el caso de que existan informaciones ordinarias o secretas que un explotador de aeródromo o aeropuerto o de aeronaves lleguen a ser objeto de algún tipo de agresión.
 - (2) Nivel de amenaza MEDIA: Se podrá aplicar cuando existan condiciones que permitan mantener una constante alerta sobre circunstancias frecuentes que alteren el normal funcionamiento del aeródromo o aeropuerto o de un explotador de aeronaves (huelgas, robos, alteración de los servicios aeroportuarios, entre otros).
 - (3) Nivel de amenaza BAJA: Se podrá aplicar cuando la ubicación, el desarrollo de la actividad pública y las medidas de seguridad tomadas, el aeródromo o aeropuerto o explotador de aeronaves no esté en peligro de sufrir algún acto que atente contra sus instalaciones o sus operaciones.

SECCIÓN 107.24 COORDINACIÓN CON OTROS ORGANISMOS.

Los aeródromos y aeropuertos deberán coordinar con otros organismos del Estado y la Autoridad Aeronáutica, respecto a los temas de seguridad de la Aviación Civil, de acuerdo a lo señalado en el programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto, el mismo debe cumplir con los requisitos del Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

SECCIÓN 107.25 COMITÉ DE SEGURIDAD LOCAL DEL AERÓDROMO O AEROPUERTO.

- (a) Dentro del programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto, se establecerá el Comité de Seguridad Local y definirá sus atribuciones y funciones, cumpliendo con lo señalado en el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil. Este Comité se reunirá como mínimo una vez al mes y enviará las actas levantadas en las reuniones a la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (b) El Comité de Seguridad Local estará integrado por:
- (1) El responsable de la seguridad en el aeródromo o aeropuerto, quien lo presidirá.
 - (2) Un representante de la Gerencia de Certificación de Infraestructura Aeronáutica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil,
 - (3) Representantes de los explotadores de aeronaves que operan en el aeródromo o aeropuerto.
 - (4) Representantes de los organismos Oficiales en materia de identificación y aduanas basados en el aeropuerto.
 - (5) Representantes de los organismos de seguridad de Estado y defensa basados en el aeródromo o aeropuerto.
 - (6) El representante de los Servicios a la Navegación Aérea,
 - (7) El representante de los servicios de emergencia y extinción de incendios,
 - (8) Un representante del comité de facilitación del aeropuerto,
 - (9) Cualquier otra persona que la Autoridad Aeronáutica designe.

SECCIÓN 107.26 CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA (COE)

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá acondicionar un Centro de Operaciones de Emergencia (COE), a través del cual se lleven a cabo las coordinaciones para ejecutar los planes de emergencia y contingencia, cuando estos se activen.
- (b) El COE deberá adecuarse a lo señalado en el programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto, el mismo que deberá cumplir con los requisitos del Plan Nacional de Contingencias.

SECCIÓN 107. 27 PROGRAMA DE INSTRUCCIÓN.

- (a) La elaboración de un programa de Instrucción apropiado en materia de seguridad de la Aviación Civil es fundamental para la aplicación eficaz de las medidas de seguridad preventivas., dicha Instrucción deberá llegar a todos los elementos que participen directa o indirectamente en la actividad aeronáutica.
- (b) Dentro del programa de instrucción del aeródromo o aeropuerto se especificará en detalle el contenido, duración, el mantenimiento de los registros de Instrucción, el responsable de los programas de Instrucción y la capacitación del personal de seguridad de la Aviación Civil en factores humanos.
- (c) El programa de instrucción será presentado a parte del programa de seguridad local para la correspondiente evaluación y aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica.
- (d) Los programas de Instrucción contendrán:
- (1) Instrucciones e información necesaria que permita al personal docente realizar sus deberes y responsabilidades en la planificación y dirección del personal.
 - (2) Las categorías de entrenamiento en acuerdo a lo indicado por la Autoridad Aeronáutica.
 - (3) Las responsabilidades del instructor, metodología para la evaluación y certificación de los entrenamientos, condiciones básicas en las instalaciones utilizadas para la capacitación, archivos y registros.
 - (4) Los cursos de entrenamiento especificarán sus objetivos generales, asimismo, estarán divididos en módulos con sus respectivos objetivos y cada uno de ellos deberán identificar su correspondiente contenido.
 - (5) Cualquier otro requisito establecido por la Autoridad Aeronáutica en el Programa Nacional de Instrucción y la correspondiente norma complementaria.

- (e) Todo instructor en materia de seguridad de la Aviación Civil, requerido por el explotador de aeródromo o aeropuerto para impartir capacitación en acuerdo a su programa de Instrucción en seguridad de la aviación, deberá contar con la correspondiente certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica.
- (f) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá notificar por escrito con un lapso no menor a diez (10) días hábiles, la ejecución de un curso de instrucción en materia de seguridad de la Aviación Civil (AVSEC), a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.
- (g) Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de instrucción en seguridad de la Aviación Civil, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 107.6, 107.7, 107.8 y 107.9, respectivamente, de la presente regulación.

SECCIÓN 107.28 USO DEL SISTEMA DE RAYO X.

- (a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto que se disponga a usar un sistema de rayos X dentro de la República Bolivariana de Venezuela bajo la autorización de la Autoridad Aeronáutica y según lo establecido en su programa de seguridad local aprobado, deberá garantizar que:
- (1) Se describa de manera específica su funcionamiento y operación en el programa de seguridad aprobado.
 - (2) El personal que opere estos equipos cumpla las limitaciones de tiempo de servicio, señaladas en su programa de seguridad aprobado.
 - (3) Se coloque una señal visible en el puesto de inspección y en el sistema de rayos X, mediante la cual se indique a los pasajeros que dichos artículos son objeto de inspección por parte de un sistema de rayos X.
 - (4) Si el sistema de rayos X expone cualquier tipo de artículos de mano a más del porcentaje indicado por las Instrucciones técnicas dictadas por la Autoridad Aeronáutica durante la inspección, el explotador del aeródromo o aeropuerto colocará una señal que indique a los pasajeros remover todo tipo de películas de sus artículos antes de la inspección. Asimismo, si lo solicitan los pasajeros, se deberá inspeccionar sus equipos fotográficos y rollos de películas sin exponerlos a un sistema de rayos X.
 - (5) Se mantenga una copia de los resultados del estudio de radiación más reciente llevados a cabo por el ente competente reconocido, y deberá ponerlo a disposición de los inspectores de la Autoridad Aeronáutica en cada puesto de inspección donde se utilice este tipo de equipos y en la oficina del encargado de la seguridad del explotador de aeronaves.
 - (6) Establecer y poner en práctica un programa de entrenamiento inicial y recurrente de los operadores del sistema, el cual incluye entrenamiento en el uso eficiente del sistema de rayos X y en la interpretación de imágenes para la identificación de armas y otros artículos peligrosos o prohibidos.
 - (7) Establecer y poner en práctica un programa de mantenimiento del equipo de rayos X, según las recomendaciones del fabricante, este mantenimiento será realizado por un personal técnico calificado por el fabricante o representante de los equipos en el país.
 - (8) El sistema de rayos X cumpla con los requisitos mínimos de inspección que establezca la Autoridad Aeronáutica en la respectiva norma complementaria.
 - (9) Se cumplen todos los requisitos de protección radiológica, establecidos por el Ministerio de Energía y Minas.
- SECCIÓN 107.29 USO DEL PORTICO DETECTOR DE METALES Y DETECTOR MANUAL DE METALES.**
- (a) La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar a los explotadores de aeródromos o aeropuertos hacer uso de los sistemas de pórticos detectores de metales o detectores manuales de metales para la inspección de personas de acuerdo al programa de seguridad local aprobado, si el explotador demuestra que:
- (1) El programa de entrenamiento inicial y recurrente del explotador, destinado a los operarios del sistema, incluye entrenamiento inicial y recurrente del uso del pórtico detector de metales y detectores manuales de metales para la identificación de armas y otros artículos peligrosos.
 - (2) El programa de mantenimiento anual del pórtico de metales y de los detectores manuales según las recomendaciones del

fabricante, es realizado por un personal calificado por el fabricante o representante exclusivo de los equipos en el país.

(3) El pórtico detector de metales y los detectores manuales de metales cumple con los requisitos mínimos técnicos de inspección requeridos por la Autoridad Aeronáutica.

(b) El explotador de aeródromo o aeropuerto suministrará a la Autoridad Aeronáutica la cantidad de equipos detectores de metales, su ubicación dentro del aeropuerto, las especificaciones de los equipos y el responsable del mantenimiento de estos.

SECCIÓN 107.30 OTROS SISTEMAS DE DETECCIÓN.

La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar a los explotadores de aeródromos o aeropuertos a usar otros sistemas de detección para la inspección de pasajeros, de equipaje de mano, equipaje facturado y carga; previa inspección de dichos equipos, así como, el cumplimiento de los principios de capacitación y mantenimiento señalados en la sección anterior.

SECCIÓN 107.31 CONTROL DE MOVIMIENTO EN PLATAFORMA.

Todo explotador del aeródromo o aeropuerto desarrollará, ejecutará y vigilará el cumplimiento de la gestión de la seguridad de la Aviación Civil en la plataforma y del control de acceso de vehículos en la parte aeronáutica.

SECCIÓN 107.32 SEGURIDAD EN INSTALACIONES DEL AERÓDROMO O AEROPUERTO.

Todo explotador de aeródromo o aeropuerto estará en la obligación de velar que se realicen construcciones de nuevas instalaciones y servicios, así como reformar las instalaciones ya existentes, para la óptima aplicación de las medidas de seguridad de la Aviación Civil.

(a) Los diseños y construcciones previstas en el literal anterior, deben contar con el visto bueno del jefe de seguridad del aeródromo o aeropuerto y la autorización previa de la Autoridad Aeronáutica, tomando en consideración aquellas áreas relacionadas con el tema de seguridad de la aviación y facilitación.

(b) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto establecerá en sus instalaciones zonas de almacenamiento seguras, a través de las cuales pueda guardarse el equipaje extraviado hasta que se remita o sea reclamado por su propietario, o se disponga del mismo de acuerdo a lo establecido en el programa de seguridad local.

(c) Cada aeródromo o aeropuerto deberá mencionar en su programa de seguridad local, los puestos aislados de estacionamiento de aeronaves, donde deberán desplazarse aquellas aeronaves que se sospechen estén bajo amenaza, así como las que estén sometidas a un acto de interferencia ilícita, igualmente deberán incluirse en el programa de seguridad, las zonas destinadas para que los cuerpos especialistas en la desactivación de objetos de sabotaje, procedan a realizar las labores inherentes al manejo de estos objetos de manera que no causen daños a las instalaciones aeroportuarias u otras instalaciones aeronáuticas.

(d) Corresponde al administrador de cada aeródromo o aeropuerto disponer de los recursos e instalaciones auxiliares necesarios para que los diferentes responsables de aplicar los servicios de seguridad en el aeródromo o aeropuerto cumplan con sus responsabilidades.

SECCIÓN 107.33 NORMAS COMPLEMENTARIAS, CIRCULARES Y OTROS DOCUMENTOS INFORMATIVOS.

(a) Todo explotador de aeródromo y aeropuerto deberá cumplir con las normas complementarias o circular emitida por la Autoridad Aeronáutica dentro del tiempo para el cual fue dictado.

(b) Todo explotador de aeródromo y aeropuerto que recibe una norma complementaria o circular deberá:

(1) En veinticuatro (24) horas tras la entrega o dentro del tiempo prescrito en la norma o circular, acusar recibo ante la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

(2) En setenta y dos (72) horas tras la entrega o dentro del tiempo prescrito en la norma o circular, señalar el método por el cual el explotador de aeródromo y aeropuerto implementará las medidas de dicha norma o circular.

(3) Cerciorarse que la información descrita en la norma, circular y de las medidas a ser implementadas sea distribuida al personal señalado conforme a lo prescrito en la misma así como a otro personal con requerimiento de capacitación.

(c) Si el explotador de aeródromo y aeropuerto no está en capacidad de implementar las medidas consignadas en la norma o circular, presentará a la Autoridad Aeronáutica las medidas alternativas propuestas, además de las razones que justifiquen su modificación. El explotador de aeródromo y aeropuerto presentará medidas alternativas dentro del tiempo prescrito en la norma o circular.

(d) Todo explotador de aeródromo y aeropuerto o persona que reciba una norma o circular restringirá el acceso a las mismas para aquellas personas con necesidad operacional.

SECCIÓN 107.34 PLANES DE CONTINGENCIA

(a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto elaborará un plan de contingencias para enfrentar los actos de interferencia ilícita, en los cuales se encuentren involucradas las operaciones del aeropuerto, asimismo, deberá ser presentado ante la Autoridad Aeronáutica para su evaluación y aprobación. Dichos planes deberán ser objeto de prácticas y ejercicios realizados según lo establecido por la Autoridad Aeronáutica.

(b) Para la evaluación, aprobación y modificación del plan de contingencias, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 107.6, 107.7, 107.8 y 107.9, de la presente regulación.

SECCIÓN 107.35 PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD EN SEGURIDAD DE LA AVIACION

(a) Todo explotador de aeródromo o aeropuerto deberá desarrollar e implementar un programa de control de calidad en seguridad de la Aviación Civil, el cual será presentado a la Autoridad Aeronáutica para su evaluación y su respectiva aprobación.

(b) Todo programa de control de calidad de la seguridad de la Aviación Civil incluirá una estructura, responsabilidades, procesos y procedimientos que promuevan una cultura de mejoramiento y perfeccionamiento continuo de la seguridad de la aviación. El programa deberá estar aprobado por el máximo nivel de ejecutivos del administrado y ajustarse a lo establecido al apéndice "A" de la presente regulación.

(c) Para la evaluación, aprobación y modificación del programa de control de calidad en seguridad de la aviación, se aplicaran los procedimientos y lapsos establecidos en las secciones 107.6, 107.7, 107.8 y 107.9, de la presente regulación.

SECCIÓN 107.36 ACCESO DE INSPECTORES DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

Los Inspectores de Seguridad de la Aviación de la Autoridad Aeronáutica, tienen la facultad de ingresar a todas las zonas restringidas de los aeródromos o aeropuertos con cámara filmadora, cámara fotográfica u otro artículo necesario en cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN 107.37 EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO.

Todo explotador de aeródromo o aeropuerto proporcionará la documentación que evidencie el cumplimiento de la presente regulación, su programa de seguridad local, programa de control de calidad en seguridad de la Aviación Civil, programa de instrucción en seguridad, plan de contingencia, aprobado y cualquier otro documento solicitado por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 107.38 CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO.

Cualquier explotador, empleado, persona comprendida dentro de la presente regulación o con alguna otra regulación aplicable al Plan Nacional de Seguridad de la Aviación, que incumpla con la misma, con el programa de seguridad local del aeródromo o aeropuerto, o cometa cualquier acto que atente contra la seguridad de la Aviación Civil, podrá ser sometida al régimen sancionatorio establecido en la Ley de Aeronáutica Civil, sin menoscabo de las acciones penales, civiles, administrativas o militares pertinentes.

SECCIÓN 107.39 MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICADAS A LOS AERÓDROMOS DESTINADOS A LAS OPERACIONES DE TRABAJOS AÉREOS Y AVIACIÓN GENERAL.

a) El explotador de aeródromo destinado exclusivamente a las operaciones de trabajos aéreos y de aviación general, deberá:

(1) Presentar un programa de Seguridad Local y los Planes de Contingencia, en cumplimiento de lo establecido en la sección 107.5 y 107.34, respectivamente, de esta regulación.

(2) Designar a un responsable de implantar y supervisar las disposiciones de seguridad establecidas en su Programa de Seguridad Local.

- (3) Establecer las coordinaciones necesarias para la efectiva aplicación de las medidas de seguridad a fin de impedir la ocurrencia de actos de interferencia ilícita en el aeródromo.
- (4) Conformar un comité de seguridad local, en seguimiento de lo indicado en la sección 107.25.
- (5) Velar por la seguridad de las áreas y zonas de seguridad del aeropuerto, en seguimiento de lo establecido en la sección 107.11, literales (a) y (c) sección 107.12.
- (6) Establecer las coordinaciones necesarias a con los organismos de seguridad de Estado para el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la sección 107.15, en el caso que la seguridad del aeródromo, se asigne al personal de algún organismos oficiales.
- (7) Mantener un registro de las novedades de seguridad ocurridas en el aeródromo, y notificarlas a a Autoridad Aeronáutica, en seguimiento de lo establecido en la sección 107.19.
- (8) Diseñar, implementar y mantener actualizado un sistema de identificación de personas y vehículos, con autorización para acceder a las zonas de seguridad restringidas del aeródromo, en seguimiento de lo indicado en la sección 107.20.
- (9) Mantener un registro del historial de sus empleados con autorización de acceso a las zonas de seguridad restringidas, considerando la verificación de los antecedentes laborales y de buena conducta ciudadana, en seguimiento de lo indicado en la sección 107.22.
- (10) Prever que las instalaciones del aeródromo, y las futuras modificaciones de las mismas, cumplan con los requerimientos de seguridad establecidos por la autoridad aeronáutica, según lo indicado en la sección 107.32.
- (11) Acatar los principios establecidos para el acceso de los inspectores aeronáuticos, lo contemplado en las normas complementarias, circulares y otros documentos informativos establecidos por la Autoridad Aeronáutica, y las evidencias de cumplimiento sobre los requisitos de esta regulación, según lo pautado en las secciones 107.36, 107.33, 107.37 y 107.38 respectivamente.

SECCIÓN 107.40 APÉNDICE

Apéndice "A"

CONTENIDO DEL PROGRAMA DE CONTROL DE LA CALIDAD EN SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1.- Forma de presentación:

El programa de control de calidad deberá estar presentado en forma tal que permita la facilidad de de que sus páginas puedan ser reemplazadas. Asimismo, cada página, incluyendo los anexos, deberán poseer el logo correspondiente del administrado, el número de página, el capítulo y la fecha así como el número correspondiente a ésta.

2.- Objetivos:

Los objetivos de un programa de control de calidad en la Aviación Civil son:

- a) Verificar la aplicación eficaz de las medidas de seguridad establecidas en la norma legal aplicable;
- b) Supervisar el nivel de cumplimiento de las disposiciones de su programa de seguridad;
- c) Determinar la idoneidad y eficacia de su programa de seguridad mediante el establecimiento de inspecciones y auditorias;
- d) Asegurarse de que todas las personas a las cuales se les han asignado funciones o responsabilidades en materia de seguridad de la Aviación Civil desempeñen eficazmente sus obligaciones previamente adquiridas.
- e) Asegurar que se investiguen y reporten a la Autoridad Aeronáutica los actos de interferencia ilícita, o la tentativa de estos;
- f) Examinar y evaluar nuevamente las medidas y controles de seguridad inmediatamente después de que ocurra un acto de interferencia ilícita, y tomar las medidas necesarias para solventar cualquier deficiencia encontrada.

3.- Contenido del programa de control de la calidad:

El programa de control de calidad incluirá todas las medidas necesarias de seguimiento de dicho control, adoptadas para evaluar de forma periódica la aplicación del programa de seguridad del administrado, así como las políticas en las que se basa.

El programa de control de calidad incluirá y abordará los siguientes elementos:

- a) La estructura organizativa, responsabilidades y recursos;

- b) Una descripción y calificaciones de todos los auditores internos en seguridad de la Aviación Civil responsables del programa de control calidad, así como los procedimientos para su selección, nombramiento y capacitación;
- c) Las actividades de seguimiento de las operaciones, incluidas los tipos, el propósito, el contenido, la frecuencia y el objetivo de las auditorias, inspecciones, estudios e investigaciones en seguridad de la Aviación Civil, así como el cumplimiento de las mismas;
- d) El alcance y responsabilidades de las investigaciones, cuando proceda;
- e) Las actividades de corrección de las deficiencias, que incluyan detalles sobre el manejo de la información, el seguimiento y la corrección de las deficiencias para garantizar realmente el cumplimiento de los requisitos de seguridad aérea;
- f) La metodología de la distribución de los informes sobre las actividades realizadas

4.- Administración del programa de control de calidad:

Los administrados deberán desarrollar y documentar en su programa de control de calidad una estructura organizativa con la delegación y autoridad necesaria para elaborar y mantener dicho programa, así como la programación y la aplicación de los instrumentos de control.

La dependencia designada dentro del administrado para gestionar y llevar a cabo las labores establecidas en el programa de control de calidad, no deberán tener ninguna relación de dependencia con la estructura que realiza las labores operativas de seguridad de la Aviación Civil del administrado. Es importante que ambas estructuras, la operativa y la de control, se mantengan separadas a fin de garantizar la independencia del personal que realizará las auditorias, inspecciones, estudios o investigaciones.

5.- Responsabilidades en materia de Control de Calidad en seguridad de la Aviación Civil:

Corresponde a la alta gerencia del administrado, las siguientes responsabilidades en materia de control de calidad:

- a) Aprobar el Programa de Control de Calidad;
- b) Revisar y aprobar el programa anual de actividades propuestas en materia de Control de Calidad;
- c) Atribuir recursos y asignar las responsabilidades en materia de control de calidad en seguridad de la aviación, a fin de asegurar la eficacia de todos los procedimientos de seguridad;
- d) Asegurar que exista autoridad suficiente para incitar al cumplimiento y exigir medidas correctivas de manera oportuna imponiendo, de ser necesario, sanciones o restricciones operacionales;
- e) Seleccionar y formar auditores internos de seguridad de la aviación, calificados para que evalúen regularmente la eficacia de los procedimientos de seguridad y el cumplimiento de los requisitos de éste.

Corresponde al responsable designado para la administración del programa de control de calidad, las siguientes responsabilidades:

- a) Asegurar que se establezca, se efectúe y se mantenga un sistema de control de calidad en seguridad de la Aviación Civil;
- b) Informar a la alta gerencia del administrado, acerca del rendimiento del sistema de control de calidad como base para el mejoramiento continuo de las medidas de seguridad implementadas por éste;
- c) Iniciar acciones para prevenir las operaciones inseguras, de acuerdo con lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el ordenamiento jurídico y su programa de control de calidad;
- d) Identificar y registrar las no conformidades del sistema relativo a las medidas y procedimientos de seguridad implementadas;
- e) Verificar el establecimiento de las acciones correctivas y preventivas de las no conformidades, desarrolladas;
- f) Administrar, actualizar y vigilar el sistema de Control de Calidad;
- g) Elaborar el programa anual de actividades propuestas;
- h) Recomendar a la alta gerencia del administrado cualquier actualización y enmienda del programa de control de calidad;
- i) Elaborar el informe ejecutivo de fin de año y otros informes requeridos;

- j) Mantener los registros adecuados de todas las actividades relacionadas con el control de calidad;
- k) Proporcionar instrumentos para la compilación y análisis de la información y las tendencias pasadas, relacionadas con el cumplimiento, la determinación de problemas sistémicos, así como el seguimiento y la evaluación de las medidas correctivas.

El administrado deberá designar auditores Internos en seguridad de la Aviación Civil, lo que tendrán la autoridad necesaria para desempeñar las siguientes responsabilidades dentro del sistema de control de calidad:

- a) Recopilar información como parte de las actividades de control de calidad por medio de la vigilancia continua, observación, la revisión de documentos, entrevistas, y como parte del proceso de prueba y cualquier otro medio de investigación;
- b) Documentar por escrito, utilizando un formato aprobado y normalizado, los resultados de las actividades de control de calidad, que incluyen, pero no se limitan a los informes de auditoría, inspección, estudios e investigación;
- c) Determinar los grados de cumplimiento, basados en los requerimientos; y brindar sus conocimientos del tema a los auditados para ayudarlos a cumplir con la norma y alcanzar niveles aceptables y sostenibles de seguridad de la Aviación Civil;
- d) Proporcionar al responsable de la gerencia del programa de control de calidad, la información y detalles sobre las actividades realizadas o no, que les permitan respaldar, reforzar o modificar posibles medidas para asegurar el cumplimiento de la norma;
- e) Inspeccionar y auditar libremente cualquier parte de los procedimientos, registros, operaciones e instalaciones destinadas a las labores de seguridad del administrado;
- f) Con arreglo a las coordinaciones requeridas, inspeccionar las estructuras y procedimientos de seguridad desarrolladas por las empresas contratistas que presten servicios al administrado;

6.- Programa Anual de actividades en control de calidad:

El responsable por parte del administrado del Programa de Control de calidad, deberá preparar y ejecutar anualmente una programación de actividades enmarcadas dentro de los principios y políticas establecidas en su programa de control de calidad. La programación anual tendrá en cuenta la necesidad de realizar actividades de control de calidad no planificadas.

7.- Actividades de verificación y vigilancia en el control de calidad:

Dentro de las actividades destinadas a la vigilancia y verificación de las normas en materia de seguridad de la Aviación Civil, se incluirán:

a. Inspecciones de seguridad:

La inspección, consiste en un examen de la aplicación, solamente de uno o más aspectos de las medidas y procedimientos de seguridad vigentes del administrado para determinar si se realizan con eficacia. En consecuencia, se realizará a corto plazo, es decir, dependiendo de la inspección ésta podrá durar ciertas horas o un día.

b. Auditorías de seguridad:

La auditoría, es un examen profundo de cada aspecto del programa de seguridad para determinar si están siendo aplicados continuamente y a un nivel constante. En consecuencia, se realizará a largo plazo, es decir, dependiendo de las deficiencias presentadas podrá durar varios días, semanas o hasta un mes.

Los objetivos, tanto de las inspecciones como de las auditorías, son:

- I. asegurarse de la aplicación las medidas y procedimientos de seguridad vigentes;
- II. ser de profundidad suficiente para que pueda juzgarse acerca del nivel de seguridad logrado y de la eficacia de las medidas de seguridad de la aviación;
- III. determinar cualesquiera deficiencias de las normas y procedimientos de seguridad de la aviación y asegurar que se corrijan.

c. Investigaciones en seguridad:

El objetivo de las investigaciones es evaluar y emitir opinión sustentada de las no conformidades, discrepancias y denuncias presentadas por los usuarios, los trabajadores del administrado que aleguen el incumplimiento de la norma, así como en los casos de las investigaciones de actos de interferencia ilícita ocurridos.

8.- Procedimiento, lista y Guías de auditoría o Inspección:

Las inspecciones y auditorías deberán conformarse bajo un enfoque normalizado para que sean uniformes y reúnan, y se compruebe los resultados, y recomendaciones que permitirán realizar un análisis estadístico y examinar la efectividad del programa de seguridad local.

Para las Inspecciones, auditorías e investigaciones, el auditor interno utilizará formatos establecidos, tales como listas o guías de inspección elaborados dentro de cada uno los procedimientos de trabajo para llevar de manera uniforme dicha actividad. Los procedimientos, listas y guías de inspección deben estar incluidos en el Programa de Control de la Calidad.

9.- Informe de auditoría o inspección:

Los responsables de administrar el programa de control de calidad deberán desarrollar y mantener el resguardo de los informes de las auditorías o inspecciones realizadas conforme a los planes de auditoría o inspección enmarcados dentro del Programa de Control de Calidad.

El informe de auditoría o inspección detallará los resultados observados durante la auditoría o inspección; y las no conformidades detectadas durante esta actividad. El informe deberá contener las recomendaciones para subsanar las no conformidades.

Toda la documentación emanada de las actividades de control de calidad, deberán tratarse como asuntos sensibles de información restringida, relacionada con la protección de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita.

10.- Medidas de acciones correctivas:

Los responsables de administrar el Programa de Control de Calidad, establecerán los procedimientos adecuados dentro de su programa de control de calidad, a fin de que los auditores Internos, después de identificada una no conformidad, establezcan los plazos para la implementación de las medidas correctivas necesarias e iniciar los seguimientos apropiados para determinar su eficacia. Las medidas de acciones correctivas, sus plazos y el resultado de su seguimiento, deberá ser documentado para complementar el expediente que se inicie a raíz del informe de auditoría, inspección o investigación.

Las recomendaciones emitidas en las inspecciones, auditorías o investigaciones, destinadas a corregir deficiencias deberán subdividirse en aquellas que tengan inmediata prioridad y requieran medidas complementarias inmediatas y las que requerirán un plan de acción a más largo plazo para corregirlas. En cada recomendación deberá en la medida de lo posible, indicarse en el marco de la política dentro de la estructura organizativa del administrado, quien es responsable de corregir una deficiencia particular.

Los informes de auditoría, inspección e investigaciones, así como los soportes de las acciones correctivas y otros anexos, deberán mantenerse en archivo hasta un máximo de dos (2) años después de la fecha de su realización.

11.- Sistema estadístico de información:

El programa de control de calidad, deberá hacer referencia al manejo de la información estadística que se origine de las actividades de control de calidad, la cual será utilizada, para determinar el historial de los patrones de cumplimiento y no conformidades, la verificación de la aplicación de las medidas correctivas necesarias de forma sostenida y para su registro en el informe de fin de año.

12.- Auditores internos de control de la calidad:

Cada administrado, deberá garantizar la disponibilidad de un número suficiente de auditores internos que realicen todas las actividades de seguimiento del cumplimiento del programa de control de calidad en seguridad de la Aviación Civil.

Los auditores internos, designados para las labores de control de calidad, deberán contar con las calificaciones adecuadas en temas relacionados con las auditorías, inspecciones y control de calidad, así como suficiente experiencia teórica y práctica en el ámbito de la seguridad de la Aviación Civil.

Los auditores internos en seguridad de la aviación deberán:

- a) Demostrar buena comprensión del programa de seguridad así como la regulación aplicable en materia de seguridad la Aviación Civil y de la manera en que se aplica a sus operaciones;
- b) Conocimiento de las medidas de seguridad aplicables al ámbito de operación del administrado;
- c) Buen conocimiento operativo de las tecnologías y técnicas de seguridad;

d) Conocimiento de los principios, procedimientos y técnicas de auditoría;

13.- Estructura de un programa de control de la calidad:

Todo programa de control de calidad, deberán respetar la estructura presentada a continuación. Las modificaciones a la estructura mencionada deberán ser solicitadas previamente a la Gerencia de Seguridad de la Aviación del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, indicando las razones que lo motiven.

- I. Página de control de revisiones
- II. Lista de páginas efectivas:
- III. Índice:
- IV. Preámbulo o introducción:

Capítulo 1

- 1.1. Objetivos del Programa
- 1.2. Autoridad designada para las labores de control de calidad
- 1.3. Estructura Administración en control de la calidad
- 1.4. Distribución del programa de control de calidad.

Capítulo 2

- 2.1. Definiciones

Capítulo 3

- 3.1. Responsabilidades
- 3.2. Recursos humanos y materiales

Capítulo 4

- 4.1 Personal
 - 4.1.1 Criterios de selección y contratación de auditores internos en seguridad
 - 4.1.2 Instrucción de auditores
 - 4.1.3 Calificaciones necesarias para desempeñarse como auditor
 - 4.1.4 Autoridad designada
 - 4.1.5 Código de conducta

Capítulo 5

- 5.1. Instrumentos para el control de calidad
 - 5.1.1. Planificación y programación
 - 5.1.2. Auditorías
 - 5.1.3. Inspecciones
 - 5.1.4. Investigaciones
 - 5.1.5. Gestión de riesgo

Capítulo 6

- 6.1. Informes
 - 6.1.1. Informes sobre las actividades
 - 6.1.2. Distribución de los informes sobre las actividades
 - 6.1.3. Retención y análisis estadístico
- 6.2. Informe ejecutivo de fin de año.

Capítulo 7

- 7.1. Cumplimiento e incumplimiento de las normas
 - 7.1.1. Categorías del cumplimiento e incumplimiento
- 7.2. Medidas que permitan asegurar el cumplimiento de las normas
 - 7.2.1. Planes de medidas correctivas
 - 7.2.2. Medidas administrativas
- 7.3. Otras medidas que se consideren necesarias

Apéndices

- A.- Estructura organizativa del sistema de calidad de seguridad del administrado
- B.- Guías / listas de inspección / auditoría
- C.- Modelo de plan anual de actividades.
- D.- Relación de actividades de control de la calidad y su frecuencia.

Nota: Todos los procedimientos incluidos en el Programa de Control de Calidad, deberán ser presentados indicando:

- a) El nombre del procedimiento;
- b) Identificación del responsable de realizar el procedimiento;

- c) Nivel de supervisión sobre la ejecución del procedimiento;
- d) Documentos, registros y otros textos de referencia utilizados para el desarrollo del procedimiento;
- e) Detalle cronológico y ordenado de los pasos a seguir para ejecutar el procedimiento;
- f) Flujograma del proceso (opcional).

SECCIÓN 107.41 DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera: Se deroga la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-04-105-071, de fecha 11 de octubre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.049, de fecha 22 de octubre de 2004, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 107 (RAV 107) denominada "Seguridad de la Aviación Civil en los Aeródromos y Aeropuertos"

SECCIÓN 107.42 DISPOSICIONES FINALES.

Primera: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la Aviación Civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

Segunda: La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO
 Presidente del INAC
 Según Decreto N° 5.909 de fecha 04-03-08,
 Publicado en Gaceta Oficial de la
 República Bolivariana de Venezuela
 N° 38.883 del 04-03-08



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para
 Relaciones Interiores y Justicia
 Despacho del Ministro
 200° y 151°

RESOLUCIÓN

N° 232

Fecha: 09 AGO. 2010

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, según Decreto N° 6.398 de fecha 9 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 9 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 numerales 2, 12 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

Modificar Artículo Único de la Estructura para la Ejecución Financiera del presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, correspondiente al año 2010, la cual fue emitida mediante resolución N° 93 de fecha 24/03/2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.393 de fecha 24/03/2010, con el fin de incluir a la Unidad Administradora Desconcentrada Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre, el cual fue adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia mediante Decreto Presidencial N° 7.481 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5982 Extraordinaria de fecha 25/06/2010.

Código U.A.C	UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL
00010	Oficina de Gestión Administrativa
Código U.A.D	UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS
00015	Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres
00017	Servicio Bolivariano de Inteligencia y Prevención
00030	Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios
00041	Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas
00042	Instituto Universitario de Policía Científica
00258	Escuela de Policía Región Central y de los Llanos
00259	Escuela de Policía Región Centro Occidental
00260	Escuela de Policía Región Guayana
00261	Escuela de Policía Región Los Andes
00262	Escuela de Policía Región Nor-Oriental e Insular
00263	Escuela de Policía Región Zulia
00338	Policía Metropolitana de Caracas
00341	Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana
00342	Fondo Interquemamental del Servicio de Policía
00345	Consejo General de Policía
00346	Centro de Estudio Situacional de la Nación
00347	Cuerpo Técnico de Vigilancia del Transporte Terrestre